

## CAPITULO II

# DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y DE LAS MERAMENTE NATURALES

16.—Según el art. 1470 son obligaciones *civiles*, «aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento» y *naturales*, «las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas». La obligación *civil* es, por lo tanto, la que ya hemos definido, la que coloca al deudor, mediante el vínculo jurídico que lo liga a su acreedor, en la necesidad de ejecutar la prestación, *vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendæ*, y da derecho al acreedor para demandar la solución, *acción*, y lo autoriza para retener lo que se le ha pagado, *excepción* (1). Es lo que hemos llamado obligación *perfecta*, en oposición a la obligación que no da acción para demandar y otorga únicamente excepción para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ella, siendo, por lo mismo, *imperfecta*. La obligación *natural* es, como la civil, una obligación, es decir, un vínculo jurídico que coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación que constituye su objeto y que, una vez cumplida ésta, autoriza al acreedor para retener lo que se le ha dado o pagado en razón de ella; pero no es un vínculo completo, pues no da derecho para exigir su cumplimiento al deudor: da al acreedor solamente una *excepción* contra la demanda de restitución que el deudor que cumplió en todo o parte la obligación, le promueva; y no *acción* para exigir la prestación al deudor que no la cumple. La solución o pago efectivo de la obligación natural es exclusivamente voluntaria y si tal pago reúne las condiciones legales, no puede ser repetido por el deudor. El art. 2296 no considera pago de lo no debido al que se hace «para cumplir una obligación puramente natural de los enumerados en el art. 1470», confirmando así la definición que da este último artículo de las obligaciones naturales.

17.—De la enumeración que el art. 1470 hace en seguida de las

(1) El Código define la obligación civil refiriéndose únicamente a la acción; pero naturalmente va en ello comprendida la excepción para rechazar la demanda del deudor que pretendiera la restitución de lo que ha dado o pagado en razón de la obligación, sea voluntariamente, sin demanda del acreedor sea en virtud de esta demanda. En su definición el art. 1470 ha querido poner en presencia al definir una y otra obligación el carácter que las distingue esencialmente.

obligaciones naturales, se desprende que todas ellas son obligaciones, que contraídas como obligaciones civiles, han dejado de tener valor como tales o no han podido tenerlo por defectos legales.

Las obligaciones *naturales* no son, como pudiera creerse por su denominación, las que proceden del derecho natural, en oposición al derecho exclusivamente civil, especialmente por el calificativo de *meramente naturales* que la ley les da. Este calificativo, como la expresión *puramente naturales* de que se sirve Pothier (2), significa que son efectivamente obligaciones que producen efectos civiles, si bien se hallan desprovistas de la acción para constreñir al deudor a ejecutar la prestación prometida.

18.—Por lo mismo, se distinguen de los deberes u obligaciones morales que sólo afectan al honor y a la conciencia del individuo y que no existen ante la ley civil. No es, por esto, exacto el Código Argentino, art. 515, al decir que son naturales las obligaciones que «fundadas sólo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que se ha dado por razón de ellas»; a pesar de indicar en seguida como obligaciones naturales las mismas que enumera el art. 1470 de nuestro Código. No está tampoco en la verdad Vélez Sarsfield en su nota a este artículo del Código argentino al decir que «hay obligación natural siempre que, según el *jus gentium*, existe un vínculo obligatorio entre dos personas», agregando que «este vínculo, a menos que la ley civil no lo repruebe expresamente, merece ser respetado; pero mientras no esté positivamente sancionado, no hay derecho para invocar la intervención de los tribunales, institución esencialmente civil, es decir, que el acreedor no tiene acción para demandar la ejecución de su derecho».

Esta confusión en que ha incurrido el redactor del Código civil argentino, que es la misma en que incurren muchos autores modernos, ha obscurecido la teoría de las obligaciones naturales, que los demás Códigos, anteriores y aun posteriores al nuestro, pasan en silencio y que el nuestro es el primero que le ha dedicado disposiciones positivas expresas. No hay que confundir el derecho con la moral (3).

19.—La expresión *obligación natural* tiene en nuestra legislación una significación distinta y más restringida que la que le atribuía el

(2) Pothier, *Obligations*, n.ºs 191, 195, 196.

Es también la usada en el art. 2296 de nuestro Código.

(3) La tendencia de algunos Códigos modernos, y la doctrina es, al contrario, hacer penetrar la moral en el derecho. El Código federal suizo de las obligaciones de 14 de Junio de 1881 disponía en su art. 72 que «no se puede repetir lo que ha sido pagado para solucionar una deuda prescrita o para cumplir un deber moral». Esta disposición ha sido mantenida en la ley federal que completa el Código civil suizo promulgada el 30 de Marzo de 1930, art. 63. Fritz Funk, n. 2, pág. 60, dice a su respecto que excluye la repetición de lo pagado «en los casos en que una obligación cuya ejecución es posible, pero no podía ser perseguida judicialmente (obligación natural) ha sido ejecutada. Hacen nacer tales obligaciones incompletas los deberes morales, el juego y la apuesta, el corretaje matrimonial y la prescripción». Conf. Schneider y Fick, *Commentaire*, t. 1, sobre el art. 63, n.º 16, pág. 179.

Derecho romano. La misma observación hace Pothier con respecto al antiguo Derecho francés, cuyos principios, dice, son en esta materia distintos de los del Derecho romano (4).

En el Derecho romano la expresión *obligación natural* tenía una doble significación.

Algunas veces, pero que eran bastante raras, ella indicaba que una obligación provista de acción pertenecía al *jus naturale* o al *jus gentium*. El jurisconsulto Paulus decía que *id natura debet quem jure gentium dare oportet cujus fidem secuti sumus* (5).

Otras veces, y era el sentido técnico de la expresión, se designaban con ella obligaciones de un orden inferior que el legislador no ha querido o no ha podido reconocer, que ninguna acción sanciona en consecuencia y que no obstante producen ciertos efectos, principalmente servir de causa suficiente a un pago. Accarias presenta estas obligaciones naturales como un correctivo de los jurisconsultos al rigor de los principios (6), sin establecer, por lo demás, los elementos de una verdadera teoría, sin fijar por medio de reglas generales los efectos de las diversas obligaciones naturales.

De estas obligaciones, las unas nacían naturales, las otras eran sólo obligaciones civiles desvirtuadas.

Entre aquéllas que nacen naturales hay unas pocas que derivan de un deber moral que la ley civil no ha estimado a propósito erigir en obligación propiamente dicha. De este carácter era, por ejemplo, el caso en que un liberto suministraba a su patrón ciertas obras, *operæ officiales*, que creía deberle; la repetición no era admitida. Tal es la opinión que expresa Ulpianus de acuerdo con Julianus (7); y este último expresaba también que aunque desapareciera la falsa creencia de estar obligado el que hizo el pago, queda la *causa pietatis* que impide la restitución: *sublata enim falsa opinione relinquitur pietatis causa, ex qua solutum repeti non potest*, (8). Mucho más a menudo las obligaciones nacidas naturales deben su carácter de inferioridad a algún obstáculo que ha impedido la formación de la obligación civil; y este obstáculo se refiere a una razón de forma, o a la incapacidad del deudor, o a la relación particular que las diversas potestades domésticas establecen entre las partes.

(4) Pothier, *Traité des obligations*, n.º 191.

(5) L. 84, t. 17, *De div. regulis juris*, lib. 50 del Digesto; § 1. Debe naturalmente el que debe dar por derecho de gentes, cuya fe hemos seguido.

Puede verse también la ley 126, § 2 *recessum a naturali obligationi*, tít. 1, *De verb. oblig.*, libro 45 del Digesto; del mismo jurisconsulto.

(6) Accarias, *Précis de droit romain*, t. 2, n.º 491.

(7) L. 26, tít. 6 *De conditione indebiti*, lib. 12 del Digesto tomada de Ulpianus, § 12 *Libertus quum se putaret operas patrono debere, solvit; condicere eum non posse quamvis putans se obligatum solvit, Julianus libro décimo Digestorum scripsit natura enim operas patrono libertus debet...*

(8) 32 mismo título, § 2 *Mulier si in ea opinione sit ut credat se pro dote obligatam, quidquid dotis nomine dederit, non repetit. sublata enim falsa opinione relinquitur pietatis causa, ex qua solutum repeti non potest*: Si la mujer cree que está obligada a la dote, no puede repetir lo que dió por esta causa; pues aunque cese la falsa opinión queda la causa de piedad por la cual no podrá repetir lo que pagó.

Accarias observa sobre este fragmento de Julianus que no se ve en él bien claro si la mujer de que se trata constituía la dote para ella misma, o si era para su hija o su nieta.

Los principales hechos de que resultaban las obligaciones naturales, a causa de la forma, eran los *pactos nudos*, es decir, desprovistos de acción (9). Son estas precisamente las únicas que toma en consideración Pothier al referirse a las obligaciones naturales, según el Derecho romano (10).

En razón de la incapacidad del deudor, eran consideradas nulas como obligaciones civiles y tenían valor como obligaciones naturales las que provenían de contratos celebrados por un esclavo; por un pupilo salido de la infancia, que contrataba sin la *auctoritas tutoris* y que no se había enriquecido por el acto; por los menores de veinte y cinco años bajo curaduría, que procedían sin la autorización de su curador; por un pródigo interdicto; por un hijo de familia que contrataba un préstamo de dinero contraviniendo al senado consulto Macedoniano, que prohibía prestar dinero a los que se hallaban bajo patria potestad, (11).

La relación de potestad doméstica entre el acreedor y el deudor hacía imposible toda acción judicial entre dos personas, una de las cuales se hallaba sometida a la potestad de la otra, o ambas a la misma potestad de un tercero; por consiguiente, los contratos entre estas personas no engendraban obligaciones civiles; no eran en realidad verdaderos contratos, sino pactos; pero daban nacimiento a obligaciones naturales (12).

En cuanto a las obligaciones civiles desvirtuadas o degradadas, tenían lugar en caso de un juicio. La *litis contestatio* no extinguía la obligación natural que afectaba al deudor demandado, para el pago de la obligación civil que él resistía oponiendo excepciones. Si se había dictado sentencia absolutoria, la obligación natural subsistía a la civil, siempre que para establecerla no fuera necesario criticar la sentencia del juez; y por lo mismo, los efectos de la cosa juzgada; pero si la absolución del demandado había sido determinada por una falta cometida en el procedimiento; y el demandado, absuelto de la demanda, pagaba la obligación, el pago no podía ser repetido porque tenía por causa una obligación natural (13).

Todos estos casos eran mucho menos frecuentes que los nudos pactos que Pothier se ha detenido a considerar como la fuente ordinaria de las obligaciones naturales entre los Romanos. Recuerda al efecto las palabras de Ulpianus para demostrar que tales obligaciones eran muy favorables: *Quid enim tam congruum filii humanæ quam ea quæ*

(9) Accarias, obra citada. t. 2, n.º 644 y n.º 727.

Las otras obligaciones naturales de esta clase que indica Accarias son las estipulaciones nulas *post mortem meam* o *post mortem tuam* y las estipulaciones *pridie quam moriar* o *pridie quam morieris* en que las partes estipulaban o prometían no para ellas sino para sus herederos. Justinianus admitió la validez de estas estipulaciones pasando a ser obligaciones civiles.

Véase Accarias, obra citada, t. 2, n.º 523.

(10) Pothier, *Traité des obligations*, n.º 191.

(11) Accarias, obra citada, t. 2, n.º 506 y n.º 728, t. 1, n.º 153, n.º 171, n.º 175, t. 2, n.º 591 y t. 2, n.º 728.

(12) Accarias, obra citada, t. 2, n.º 505 in fine y n.º 729.

(13) Accarias, obra citada t. 2, n.º 730 y n.º 767.

*inter eos placuerunt servare* (14). ¡Que cosa mas digna de la fe humana que observar lo convenido! Y Pothier observa que si los nudos pactos estaban privados de acción judicial, era debido a una razón sacada de la política de los patricios que por su interés particular habían estimado conveniente hacer depender el derecho de acción de fórmulas que ellos solos conocían en los primeros tiempos, a fin de obligar a los plebeyos a tener que recurrir a ellos en sus negocios, y tenerlos así bajo su dependencia. Y por eso estas obligaciones naturales, nacidas de los pactos, aunque destituídas de acción para exigir su cumplimiento compulsivamente, tenían todos los otros efectos que podía producir una obligación civil. No solamente el pago de lo que se debía por una obligación puramente natural, era un pago válido y no sujeto a repetición; sino que según los principios del Derecho romano, el deudor podía oponer a su acreedor la compensación de lo que éste le debía por su parte en virtud de una obligación puramente natural (15); los fiadores podían contraer una obligación civil que accediere a una obligación puramente natural (16); y una obligación puramente natural podía ser novada en una obligación civil (17).

Pero en el derecho moderno ha desaparecido la distinción que hacían los Romanos entre los contratos y los simples pactos, como lo hace notar Pothier respecto del antiguo Derecho francés; y por lo tanto, estas obligaciones naturales del Derecho romano son hoy verdaderas obligaciones civiles.

Pothier indica en seguida, aunque no con la misma seguridad y certidumbre que acostumbra, como obligaciones naturales: 1.º aquéllas para las cuales la ley niega la acción por el desfavor con que se mira la causa de que proceden, como la deuda contraída en un *cabaret* por un domiciliado del lugar, por consumo de licores al fiado; 2.º las que nacen de contratos de personas que teniendo juicio y discernimiento suficiente para contratar, son, sin embargo, incapaces según la ley civil; por ejemplo, la obligación de una mujer casada bajo potestad marital que ha contratado sin estar autorizada por su marido; 3.º las obligaciones civiles, cuando el deudor ha adquirido contra la acción que de ellas resulta una excepción que le permite rechazarla; a saber, la autoridad de la cosa juzgada por haber sido rechazada la acción por sentencia del juez, el juramento decisorio deferido en el juicio al deudor, quien jura no deber, el lapso de tiempo requerido para la prescripción.

(14) L. 1, tít. 14 de *Pactis*, libro 2 del Digesto.

(15) L. 6. tít. 2 De *compensationibus*, lib. 16 del Digesto: *Etiam quod natura debetur, venit in compensationem.*

(16) L. 1. tít. 1. De *fide jussoribus*, lib. 46 del Digesto tomada de Ulpianus: *Omni obligationi fidejussor accedere potest*; l. 7 mismo título, tomada de Julianus *Quod enim solutum repeti non potest, conveniens est hujus naturalis obligationis fidejussorem accipi posse*; l. 16 mismo título, tomada también de Julianus § 3. *Fidejussor accipi potest quoties est aliqua obligatio civilis vel naturalis cui applicetur.*

(17) L. 1, t. 2 De *novat*, l. 46 del Digesto, tomada de Ulpianus, § 1. *Illud non interest qualis processit obligatio utrum naturalis, an civilis, an honoraria, et utrum verbis, an te, an consensu qualiscumque igitur obligatio sit, quæ processit novari verbis potest, dummodo sequens obligatio aut civiliter teneat aut naturaliter, ut puta si pupillus sine tutoris auctoritate promiserit.*

20.—El Código francés guardó silencio sobre la teoría de las obligaciones naturales, no hallando sus redactores en Pothier ni en Domat una doctrina bien definida. Mas el Código francés no desconoció la existencia de las obligaciones naturales en el derecho positivo; y en el art. 1,235, el único por lo demás en que a ellas se refiere expresamente (18), dice que la repetición no es admitida con respecto a lo que se ha pagado voluntariamente para solucionar obligaciones naturales.

La falta de disposiciones de este Código, que no es salvada en la exposición de motivos de sus redactores (19), ha dado lugar a una diversidad completa de sistemas entre los autores.

Según algunos, la obligación natural es aquella que nos dicta la conciencia y que el derecho *positivo* no reviste de la sanción. Según esto, constituyen obligaciones naturales, los deberes indicados por la conciencia, por las leyes de la delicadeza y del honor, o impuestos por los lazos de la sangre, por la piedad filial, por la fe debida a la palabra empeñada, por los sentimientos de gratitud y de beneficencia. Este sistema es sostenido por Larombière, Toullier, Delvincourt, Duranton, Marcadé, Demolombe, Demante y Colmet de Santerre, Zachariæ, Planiol, Ripert, Colin y Capitant, Savatier, Planiol y Ripert y Esmein, Radouant y Gabolde, para quienes la obligación natural es simplemente un deber moral (20).

---

(18) En el Código de Napoleón había otro artículo que empleaba la expresión *obligación natural*. Ese artículo era el 349 que decía: «*La obligación natural que continuará existiendo entre el adoptado y sus padre y madre de suministrarse alimentos en los casos determinados por la ley, será considerada como común al adoptante y al adoptado, el uno con respecto al otro*». Pero todos los autores reconocen que el Código tomaba aquí la expresión *obligación natural* en otro sentido muy diferente al que le corresponde en la teoría de las obligaciones naturales: Considerando la prestación de alimentos del adoptado y sus padre y madre, la califica de *natural* por resultar del parentesco natural, en oposición al lazo artificial, puramente civil, que la establece entre el adoptado y el adoptante. La prestación alimenticia indicada en el art. 349 era una obligación civil perfecta sancionada expresamente por una acción. Por lo demás, el art. 349 fué modificado por la ley de 19 de Junio de 1923 y es ahora el art. 356 del Código que dice: «*El adoptado debe alimentos al adoptante si se halla en la indigencia, y recíprocamente el adoptante debe alimentos al adoptado. La obligación de suministrarse alimentos continúa existiendo entre el adoptado y sus padre y madre. Sin embargo el padre y madre del adoptado no son obligados a suministrarle alimentos sino en caso de no poder obtenerlos del adoptante*».

Hay también otros artículos (1906, 1965 a 1967, 1339, 1340 y 2012, que según algunos autores) aunque no nombran las obligaciones naturales, se refieren a ellas.

(19) Bigot-Prémeneu, explicando en su exposición de motivos el principio consagrado por el art. 1235, que la repetición no es admitida relativamente a las obligaciones naturales que han sido voluntariamente satisfechas, dice que las obligaciones naturales «son aquellas que por motivos particulares se consideran como nulas por la ley civil. Tales son las obligaciones cuya causa es demasiado desfavorable para que la acción sea admitida, y las obligaciones que han sido formadas por personas a las cuales la ley no permite contratar; tales son aún las obligaciones civiles, cuando la autoridad de la cosa juzgada, el juramento decisorio, la prescripción o cualquiera otra excepción perentoria, dejarían sin efecto la acción del acreedor (Loche, t. 12, pág. 364, n.º 113)

Mientras tanto el tribuno Jaubert en su informe al Tribunafo no considera de la misma manera el carácter de las obligaciones naturales. «Cuando un pago ha tenido lugar ¿sería justo, pregunta, autorizar al que lo ha hecho a repetirlo indistintamente en todos los casos, por el solo hecho de que el que lo ha recibido no habría podido exigirlo por acción civil? ¿No es preciso remontarse al motivo que ha determinado el pago, para saber si es un error absoluto el que lo ha ocasionado, o, si colocado entre la ley civil y su conciencia, el deudor ha rehusado prevalerse del socorro de la ley civil para obedecer a una ley más imperiosa, la de la conciencia?... El fundamento de toda obligación está en la conciencia de quien la contrae. El derecho civil no interviene sino para las formas; ellas son tutelares, necesarias... Pero las formas solo miran a la acción civil. La verdadera base de la obligación está siempre en la conciencia de los contratantes: si pues, esta base primaria aparece al magistrado, el pago que ha sido su efecto debe ser sancionado con todo el poder de la ley (Loche, t. 12, pág. 460, n.º 5).

No hay, como se ve, unidad alguna en el razonamiento de los dos oradores.

(20) Larombière sobre el art. 1235 t. 4, n.º 6, pág. 61, edic. 1885. Toullier y Duvergier t. 6 n.º 377 y s.; Delvincourt, t. 2, pág. 17, edic. 1824, notas 3, 7 y 9; Duranton, t. 10, n.º 34, y s.; Marcadé, t. 4, sobre el art. 1235, II, n.º 669; Demolombe, t. 24, n.º 6 y s.; quien pone,

Aubry y Rau se han empeñado en precisar la que puede llamarse doctrina clásica de las obligaciones naturales. Según ellos, «los deberes, *lató sensu*, son deberes jurídicos o deberes de pura moral, según que sean o no legítima y racionalmente susceptibles de llegar a ser objeto de una coerción externa. Solamente los de la primera especie constituyen obligaciones en el sentido del derecho: las obligaciones son civiles y naturales. Se entiende por obligaciones civiles todas las que se hallan sancionadas de una manera completa, por el Derecho positivo, por medio de una acción, o sea del derecho otorgado al acreedor de perseguir su cumplimiento en beneficio suyo, por las vías legales y bajo la protección del Estado. Las obligaciones civiles están fundadas ordinariamente sobre una causa jurídica, cuya existencia y efectos obligatorios se comprenden independientemente de la disposición del Derecho positivo que forma su sanción; y cuando esto ocurre, se puede decir que son a la vez naturales y civiles. Mas hay obligaciones que son puramente civiles, en el sentido de que sacan exclusivamente su existencia y eficacia de la ley positiva... Las obligaciones simplemente naturales son de una parte los deberes que, fundados en una causa jurídica que engendra naturalmente, en provecho de una persona contra otra, un derecho a una prestación, serían legítima y racionalmente susceptibles de llegar a ser objeto de una coerción externa, pero que el legislador no ha juzgado conveniente reconocer como obligaciones civiles. Las obligaciones simplemente naturales son de otra parte las obligaciones a la vez civiles y naturales en su origen, a las cuales el legislador, por motivos de utilidad social, ha retirado el derecho de acción».

En la primera categoría Aubry y Rau comprenden: a) las contraídas libremente por personas moralmente capaces de obligarse; pero que en razón de una incapacidad de derecho positivo son susceptibles de ser anuladas o rescindidas, como las de un menor llegado a la edad del discernimiento, de una mujer casada no autorizada o de un interdicto, obligaciones que, a pesar de su anulación o rescisión, conservan la fuerza de obligaciones naturales; b) las resultantes de convenciones o de disposiciones que reuniendo todas las condiciones requeridas para su validez intrínseca, no han sido revestidas de las formas extrínsecas exigidas por la ley para su eficacia civil, tal es principalmente el deber para el heredero de respetar y ejecutar las últimas voluntades de su autor, aunque hayan sido consignadas en un acto nulo en la forma

---

sin embargo, dos condiciones para que el deber moral constituya una obligación natural: a) que se trate de una relación entre dos personas determinadas y no de un deber general de caridad; b) que la obligación sea de aquéllas que, comúnmente y según las apreciaciones de la conciencia general, sean de naturaleza tal que se satisfagan en dinero; Demante y Colmet de Santerre, t. 5, n.º 1, pág. 2 y sobre el art. 1235, n.º 174 bis I y s.; Zachariae, edic. Massé y Vergé, t. 3, § 525, texto y notas; Ripert, *La règle moral dans les obligations civiles*, 2.ª edic. n.º 197 y s.; Planiol, *Traité e'ém*, t. 2, n.º 358 y s.; Colin y Capitant, t. 2, pag. 64 y s.; Savatier *Des effets et de la sanction du devoir moral en droit positif français et devant la jurisprudence*, pág. 267 y s.; Planiol, Ripert, Esmein, Radouant y Gabalde, *Obligations*, pág. 285 y s.—Véase en Giorgi *Traité de las obligaciones*, t. 1, n.º 28, uso de la expresión de este sistema.

como testamento; c) las resultantes de convenciones tácitas y válidas en sí mismas; pero para cuya persecución el legislador, por razones de utilidad social, no ha concedido acción al acreedor; d) el deber de los padres de proveer al establecimiento de sus hijos por matrimonio o de otro modo; e) el deber que incumbe a los parientes, no indicados por la ley, de suministrar alimentos a sus parientes legítimos o naturales, a medida de sus facultades; f) el deber de reconocer y remunerar servicios prestados, si son servicios que ordinariamente se prestan por dinero.

En la segunda categoría indican las siguientes obligaciones: a) aquélla a que queda sometido el deudor después del cumplimiento de la prescripción de la acción del acreedor; b) la que sigue pesando sobre el deudor en cuyo favor milita una presunción legal que lo pone a cubierto de acción del acreedor, y especialmente la procedente de la cosa juzgada, o de la prestación del juramento decisorio de la litis, cuando en el hecho es contraria a la verdad; c) a la que queda sometido el fallido que ha celebrado convenio de quitas con sus acreedores, de pagarles íntegramente si mejora de condición; d) las que las partes han calificado de compromisos de honor, o que según su intención común, no dan al acreedor acción judicial (21).

Como se ve, Aubry y Rau colocan entre las obligaciones naturales algunas que son simples deberes morales.

Savatier se sirve de esta confusión entre la moral y el derecho para una teoría mucho más audaz. Ha sostenido Savatier que toda obligación moral debería ser una obligación civil; pero la ley civil rehusa a algunas de ellas la calificación jurídica a que tendrían derecho; permanecen entonces obligaciones civiles imperfectas que son exactamente de la misma naturaleza que las civiles y que están simplemente privadas de ciertas prerrogativas reservadas por el legislador a la categoría superior, es decir, del derecho a la ejecución forzada; «la obligación natural no será más el deber moral, a que, sin hacerlo civilmente obligatorio, la ley dispensa no obstante ciertos favores; será, al contrario, el deber moral al cual, por un acto formal, ella niega la sanción del derecho común» (22). Según la doctrina clásica, enseñada por Aubry y Rau, sobre el deber moral que no produciría efecto alguno, se coloca lo que se llama la obligación moral, a la cual la ley atribuye ciertos privilegios, y en fin, sobre la obligación natural, se hace brillar la verdadera obligación civil, provista de las sanciones del derecho. Si se decide que el deber moral constituye, en principio, una obligación civil ¿qué pasa a ser la obligación natural en el sentido jurídico de la palabra? El sistema es trastornado por completo: la obligación natural lejos de ser según la opinión de los autores y la jurisprudencia un deber moral que se beneficie especialmente con los

(21) Aubry y Rau, t. 4, § 297, pág. 3, 5.<sup>a</sup> edición.

(22) Savatier, *Des effets et de la sanction du devoir moral*, pág. 167. y s.

favores de la ley, sería un deber moral que sufre especialmente por su enemistad.

Bonnecase (23), que hace un estudio analítico de las teorías de Aubry y Rau, Planiol, Savatier y Ripert, expresa, por su parte que «el deber moral no tiene relación alguna con la obligación natural. En el cuadro del Código Civil, la obligación natural es una noción puramente técnica. Es posible que en ciencia pura, o más bien que en moral, las obligaciones llamadas naturales hubiesen merecido ser levantadas al rango de las obligaciones civiles sin restricción; pero en el terreno de la ordenación jurídica positiva, el legislador no lo ha estimado así. El ha instaurado una jerarquía en el mundo de las obligaciones civiles. En la cima de esta jerarquía se colocan las obligaciones civiles perfectas, las cuales desde que salen del acto jurídico o del hecho jurídico generador, son viables y provistas de todos los órganos indispensables a su existencia y a la realización de sus fines; y todos los recursos del poder público están a sus órdenes para que la plenitud de sus efectos llegue a ser una realidad. Al contrario, situadas debajo de las obligaciones civiles propiamente dichas, las obligaciones naturales no son sino obligaciones civiles virtuales, que aspiran a la vida civil...».

«Es igualmente legítimo calificar las obligaciones naturales de obligaciones civiles a doble grado: el primer grado parte del momento en que la obligación natural ha aparecido, sea sobre las ruinas de una obligación civil, sea en lugar de una obligación civil a que los interesados deseaban dar nacimiento; el segundo grado es alcanzado en el instante mismo en que el deudor, por un acto de reconocimiento de la obligación natural (cumplimiento de la prestación, confirmación, etc.) viene a vivificarla... Se está en el primer caso, cuando uno se encuentra en presencia de una obligación natural, dicha obligación civil imperfecta: el menor que contrata con pleno discernimiento, pero sin observar las formalidades protectoras de la ley. Se está en el segundo caso, cuando se trata de una obligación natural, dicha obligación civil degenerada: obligación extinguida por la prescripción...».

Laurent es más preciso. «Para que haya obligación, dice, es necesario un vínculo de derecho entre dos personas, una de las cuales, el deudor, está precisado a dar o hacer alguna cosa en provecho de la otra; es necesario que haya un deudor y un acreedor y una cosa debida, sin lo cual la obligación no se concibe. Mas en la obligación natural el vínculo de derecho que existe entre las partes es imperfecto, no teniendo el acreedor acción contra el deudor. ¿Por qué la ley no ha dado una acción al acreedor natural? La obligación natural presenta todos los caracteres de una obligación civil. No se ve por qué el legislador rehusa reconocerla, al rehusar la acción al acreedor. Toullier dice que todas las obligaciones han comenzado por ser naturales; antes que existiesen leyes civiles y tribunales, el hombre tenía deberes

(23) Bonnecase, *Supplement*. (Au Droit civil de Baudry-Lacantinérie), t. 5, n.º 111 y s., y 148 y s.

que llenar respecto de sus semejantes; la ley vino a prestarles su socorro estableciendo los tribunales y poniendo la fuerza pública a su servicio. Pero la ley no prestó su fuerza a todas las obligaciones naturales; razones políticas o de orden público hicieron exceptuar algunas que quedaron tales cuales eran antes del estado civil, es decir, sin acción. La explicación es poco satisfactoria. Ella supone un estado de naturaleza anterior al estado civil: falsa teoría, a la cual Rousseau prestó en vano el prestigio de su talento; ella es abandonada hoy en día. Sería más verdadero decir que todas las obligaciones han comenzado por ser civiles y que es por excepción que el legislador retiró su apoyo a algunas de estas obligaciones por motivos particulares que varían naturalmente de un caso a otro». Según Laurent la obligación natural difiere por su esencia del deber moral, y siendo idéntica en el fondo a la obligación civil, difiere de ésta en que no está provista de acción. «Dos condiciones son requeridas para que haya obligación natural; es necesario desde luego un vínculo jurídico existente entre dos personas; y es necesario que este vínculo no sea reconocido por la ley. El primer carácter distingue la obligación natural del deber moral; el segundo la distingue de la obligación civil». Y agrega en seguida: «En nuestra opinión, los deberes morales no producen ningún efecto en derecho, sino que la ley reconoce la beneficencia y la gratitud como una causa jurídica de las donaciones. En la teoría del Código, es necesario una causa para la existencia de toda convención, es decir, un motivo jurídico para el cual el legislador la reconoce y le otorga el apoyo de la autoridad pública... El móvil de la voluntad puede ser un deber moral, la beneficencia, la caridad. En este sentido un deber moral llega a ser la causa de una obligación civil. La violación de un deber moral es a las veces tomada en consideración por el legislador para imponerle una especie de pena. Así ocurre en materia de donaciones: pueden ser revocadas por causa de ingratitud» (24).

Esta es también la opinión de Baudry-Lacantinérie y Barde (25) y la de Beudant (26). Este último autor dice: «La idea que se presenta desde luego al espíritu, y con la que muchos se conforman por falta de reflexión suficiente es ésta: la obligación natural sería la que se deriva de la equidad, la que es impuesta por la probidad, el honor, la delicadeza, en una palabra, por lo que se llama a menudo la ley natural. Pero esta noción es insuficiente; puesto que ella conduce a confundir la obligación natural, que es una verdadera obligación; en la acepción legal de la palabra, con el deber moral que es cosa muy distinta. Los deberes diversos que son impuestos por la probidad, el honor, la delicadeza, y que en su conjunto forman los deberes morales, son naturales si se quiere, en este sentido que la ley natural los impone; pero no son obligaciones en el sentido jurídico de la expresión; no son por lo mismo

(24) Laurent, t. 17, n.º 6 y s.

(25) Baudry-Lacantinérie y Barde, t. 2, apéndice I, n.º 1652 y sigte.

(26) Beudant *Les contrats et les obligations*, n.º 547 y s.

obligaciones ni aun naturales. El deber moral, ello es de su esencia, permanece del dominio exclusivo de la conciencia, de la conciencia libre; no admite la intervención de la justicia; y la ley se abstiene en lo que le concierne. La obligación natural, al contrario, la que menciona el art. 1,235, es una obligación en el sentido legal de la palabra; es jurídicamente obligatoria; la prueba está en que admite un pago, y este pago es la prestación de una cosa mirada como legalmente debida. De aquí, entre la prestación efectuada en cumplimiento de un deber moral y la prestación efectuada en ejecución de una obligación natural, resulta una diferencia esencial. El que efectúa una prestación sin estar obligado legalmente, aunque sea en razón de un deber de conciencia que a ello lo incita, hace una donación; al contrario, el que efectúa una prestación en ejecución de una obligación, civil o natural, hace un pago, ya que hay vínculo legal en los dos casos... En consecuencia, la obligación natural se separa profundamente del deber moral por los resultados».

Ante la divergencia de opiniones de los autores, la jurisprudencia, fundándose en que el Código no define ni enumera las obligaciones naturales, se ha atendido a la definición más amplia de la obligación natural y deja en definitiva entregado al poder discrecional del juez el cuidado de apreciar si hay o no obligación natural en un caso determinado. De este modo se ha fallado que constituyen obligaciones naturales, cuyo pago efectuado voluntariamente no está sujeto a repetición, no solamente las obligaciones imperfectas, es decir, derivadas de un contrato imperfecto, sino todas las obligaciones que inspirándose en deberes y escrúpulos de conciencia, son en el fondo para aquél que las satisface, el equivalente de un pago de una deuda y no la satisfacción dada a un simple sentimiento de liberalidad (27).

La jurisprudencia italiana se ha inclinado también a dar la misma amplitud a la idea de las obligaciones naturales. La Corte de Casación de Roma, en dos sentencias, que son materia de sabias observaciones de Giorgi (28), ha dado entrada en el Derecho civil italiano a las obligaciones naturales reconociéndolas como aparecían en el Derecho romano. En la primera, de 6 de Noviembre de 1879, se trataba de una persona que mediante promesa formal confirmó la obligación moral de socorrer e indemnizar a una mujer con la que tuvo hijos ilegítimos; la Casación de Roma estimó en semejante promesa el *pactum constitutæ pecuniæ*, y dijo que la preexistencia de una obligación natural basta para quitar a la promesa el carácter de liberalidad, y la hace válida, bien que despojada de las formas de la donación. En el caso de la otra sentencia, de 18 de Noviembre de 1883, tratábase de la validez de obligación contraída en documento privado por un padre de señalar a una hija cierta renta por causa de matrimonio; la Corte de Apela-

(27) *Pandectes francaises*, V.º Obligations, n.º 43.

(28) Giorgi, *Teoría de las obligaciones*, t. 1, n.º 66 bis y s.

ciones consideró nula la obligación, porque no teniendo acción la hija para obligar al padre a constituirle una dote, el acto importaba una donación que requería instrumento público para su perfeccionamiento; la Corte de Casación no vió en ello una donación sino el cumplimiento de una obligación natural en forma de *constituto prætorio*.

Dejando de lado los vicios del raciocinio en que el tribunal de Casación de Roma funda estos fallos, vicios que hace notar Giorgi (29), tenemos en ellos admitidas por esa Corte las obligaciones naturales, a pesar de que el Código italiano, siguiendo estrechamente al francés, sólo habla expresamente de *obligaciones naturales* al tratar del pago de las obligaciones en general y decir que la repetición de lo pagado no es admitida con respecto a las obligaciones naturales que han sido voluntariamente satisfechas.

21.—El antiguo derecho español había admitido también las obligaciones naturales, si bien no establecía una doctrina completa a su respecto; y aunque los redactores del Proyecto de 1851 se ocuparon en las obligaciones naturales (30), se abstuvieron también de consagrarles disposiciones expresas; no las definieron, ni las enumeraron, ateniéndose a los precedentes romanos.

La ley 5, tít. 12 de la Partida quinta que expresaba los casos en que se podía dar fiadores, dividía las obligaciones en civiles y naturales susceptibles ambas de fianza; y definiendo la obligación natural (31), decía: «*E esta es de tal natura que el ome que la faze es tenuto de la cumplir naturalmente; como quier que non le pueden apremiar en juyzio que la cumpla*», agregando que en el caso de una obligación de esta especie, como en el de una obligación civil, puede ser afianzado civilmente el cumplimiento pudiendo ser perseguido judicialmente el fiador aunque no pudiera serlo el deudor directo. Trataba así la ley de la obligación natural no directamente, sino a propósito de uno de los efectos que el derecho civil reconocía a esta clase de obligaciones.

Otras leyes, implícitamente, aceptan las obligaciones naturales, negando todo derecho a repetición en caso de haberse pagado. Así la ley 16 tít. 11 de la Partida tercera dispone que, pronunciada sentencia absolutoria contra el deudor por no haber probado el acreedor la existencia de la obligación, «*si este que fué quito por sentencia del judgador debía verdaderamente aquella cosa que le demandaban, si después la pagare a su contendor... non la podría después demandar, maguer dixesse que auia pagado por yerro cosa que non deuia. Forque en tal caso como este la verdad há mayor fuerza que el ju. zio; de manera que aquel*

(29) Giorgi, obra citada, n.º 66 bis, *in fine* y s.

(30) García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, t. 3, sobre el art. 1025, pág. 60 y sig.

(31) La ley principia por definir la obligación civil diciendo: «*La primera es cuando el que la faze, finca obligado por ella, de guisa que maguer el non la quiera cumplir, que lo puedan apremiar por ella e fazergela cumplir: E a esta obligacion atal llaman en latin obligacion civil e natural, que quiere tanto dezir, como ligamiento que es fecho segun ley e segun natura*».

Y agrega la ley: «*La segunda manera de obligación es natural tan solamente*»

que es debdor de otri verdaderamente, maguer sea ende quito por senten-  
cia, siempre finca según derecho natural debdor de lo que deuia». Así  
también la ley 4, tít. 1.º de la Partida quinta que se refiere a los prés-  
tamos hechos a un hijo de familia; la ley 35, tít. 12 de la Partida quin-  
ta que se refiere al que *por piedad* ha recibido a un huérfano desampa-  
rado en su casa y ha gastado en él; la ley 31, tít. 14 de esta misma Par-  
tida, que trata del pago de legados hechos en testamento que adolece  
de defectos de forma, consultan todas ellas casos en que las leyes ro-  
manas reconocían la existencia de *obligaciones puramente naturales*.

Pero todas estas disposiciones, ni contenían una definición pre-  
cisa, ni importaban una enumeración comprensiva de todas las obliga-  
ciones a que correspondía el concepto de obligaciones naturales por  
contener un vínculo jurídico entre dos personas respecto de una cosa  
o hecho que una debiera prestar a la otra voluntariamente y sin que  
ésta tuviera acción para exigirlo.

22.—No es de extrañar por esto que en los primeros proyectos  
publicados por Bello en los años 1845 a 1847 no se consignaran dispo-  
siciones especiales sobre las obligaciones naturales, aunque se hacía  
referencia a ellas al tratar de la novación.

En el Proyecto de 1853 figuró, en el título I del libro IV, en que se  
definía el contrato y sus diversas clases, un artículo, el 1,624, en que se  
decía: «Las obligaciones producidas por los contratos son civiles o me-  
ramente naturales. *Civiles* son aquéllas que dan derecho para exigir  
su cumplimiento. *Naturales*, las que no confieren derecho para exigir  
su cumplimiento; pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que  
se ha dado o pagado por ellas. Tales son: 1.º La venta por menor, al  
fiado, de licores espirituosos; 2.º Las producidas por contratos de per-  
sonas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo,  
incapaces de contratar, según las leyes, como la mujer casada, cuyos  
bienes administra el marido, y los menores adultos no habilitados de  
edad; 3.º las obligaciones extinguidas por la prescripción. Para que  
no pueda pedirse la restitución de lo pagado en virtud de estas tres  
clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho por el  
que tenía la libre administración de sus bienes».

En el Proyecto inédito la Comisión revisora formó un título espe-  
cial, *De las obligaciones civiles y de las meramente naturales* y modifi-  
có el primitivo art. 1624 diciendo en su primer inciso: «Las obligaciones  
son civiles o meramente naturales», suprimiendo el n.º 1.º, «la venta  
por menor, al fiado, de licores espirituosos», y agregando a la enume-  
ración de las obligaciones meramente naturales, las siguientes: «3.º  
Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley  
exige para que produzcan efectos civiles, como la de pagar un legado,  
impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma de-  
bida».

Finalmente, en el proyecto presentado a la aprobación del Congreso Nacional se dió al artículo la redacción que tiene en el Código, agregándole a la enumeración el n.º 4.º «Las que no han sido reconocidos en juicio por falta de prueba».

De este modo aparecen por primera vez en un Código disposiciones particulares que permiten establecer una teoría de las obligaciones naturales, en oposición a las obligaciones civiles, y hacer una enumeración de todas ellas.

23.—El Código no da, sin embargo, una definición de las obligaciones civiles y naturales. Se limita únicamente a considerarlas en cuanto a sus efectos y toma por base el principal de ellos para distinguir las de las obligaciones civiles.

Hemos definido la obligación civil perfecta: *un vínculo jurídico en virtud del cual una persona se encuentra en la necesidad de procurar a otra persona el beneficio de un hecho o de una abstención determinados, de valor económico o simplemente moral.* Esta definición corresponde tanto a la obligación civil como a la obligación meramente natural, con la sola diferencia de que la primera da al acreedor derecho para exigir del deudor su cumplimiento judicialmente, y la segunda no da al acreedor este derecho, sino el de retener lo que el deudor, que voluntariamente la cumple, le ha dado o pagado en razón de ella.

Esta idea aparece claramente indicada en los primeros proyectos de nuestro Código al decirse: «Las obligaciones producidas por los contratos son civiles o meramente naturales...». Unas y otras son verdaderas obligaciones nacidas del concurso real de las voluntades de dos o más personas, o de un hecho voluntario de una de ellas; pero que han alcanzado o no la perfección al nacer, o la conservan o la han perdido después.

La enumeración que hace el art. 1470 corresponde a esta doble situación. Las indicadas en los números 1.º y 3.º corresponden a la primera clase: son obligaciones abortadas, obligaciones que no han llegado a perfeccionarse, sea en razón de la incapacidad del deudor, sea por la falta de solemnidades que la ley exige para la validez del acto que las origina. Las indicadas en los números 2.º y 4.º, corresponden a la segunda clase: son obligaciones degeneradas o desvirtuadas; obligaciones que eran civiles perfectas que se han extinguido como tales por la prescripción, u obligaciones civiles perfectas que demandadas judicialmente no han sido reconocidas por falta de la prueba que el acreedor tenía que rendir ante la negativa o desconocimiento del deudor.

Puede, pues, definirse la obligación natural: un vínculo jurídico que nos coloca en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa; pero con la particularidad de que, a diferencia de la obligación civil, no da al acreedor el derecho de exigir su cumplimiento por medio de

una acción judicial, sino únicamente el derecho de retener lo que se ha dado o pagado en razón de ella (32).

24.—La obligación natural constituye, por lo mismo, una excepción al derecho común, desde que por regla general toda obligación está dotada de la acción que corresponde al acreedor para exigir su cumplimiento; y como excepción que es, debe estar indicada en la ley.

Este es, a nuestro juicio, el concepto en que el art. 1470, después de expresar que las obligaciones naturales no dan derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas, ha procedido a indicarlas, diciendo «tales son» y enumerando las cuatro clases que expresa.

Se ha dicho que la frase «tales son» del art. 1470 no significa que las indicadas en seguida, «sean las únicas obligaciones naturales, porque quiere decir que son obligaciones naturales las que se señalan a continuación, pero no indica que sólo sean esas las obligaciones naturales; para esto habría sido necesario que la ley hubiera dicho: «son únicamente obligaciones naturales», o que hubiera dicho: «sólo son obligaciones naturales» (33). No estamos de acuerdo con esta opinión. La expresión «tales son» es determinativa. Según el diccionario de la Academia española, el adjetivo *tal* «se aplica a las cosas indefinidamente, para determinar en ellas lo que por su naturaleza se denota, igual, semejante, o de la misma forma o figura. Usase también para determinar y contraer lo que no está especificado o distinguido...». Según Barcia (34), «se usa también para designar el sujeto de quien ya se ha hablado». Bello expresa en su *Gramática de la lengua castellana* que *tal* es pronombre demostrativo que bajo la imagen de semejanza o de igualdad indica el concepto de identidad que es propio de los demostrativos *este, ese, aquel* (35). Por consiguiente, *tales son*, significa lo mismo que «éstas son», o la expresión: «a saber».

El pensamiento del redactor del Código de determinar y señalar las obligaciones a que daba el calificativo de naturales, aparece de manifiesto, pues en las diversos proyectos en que solamente se indicaban tres especies de obligaciones naturales se decía: «para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas tres clases de obligaciones», así como ahora se dice «en virtud de estas cuatro clases de obligaciones», después de haber substituído una de las primeramente indicadas y haber agregado al fin una cuarta especie. Además en el art. 2290 el legislador ha precisado el concepto de obligación natural diciendo que «no se podrá repetir la que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural de las enumeradas en el art. 1470», siendo de observar que en el proyecto de 1853 y en los anteriores se

(32) Baudry-Lacantinérie y Barde, t. 2, n.º 1656.

(33) Alessandri Rodríguez (Arturo) *Derecho civil, segundo año, Teoría de las obligaciones*. Versión taquigráfica de Ramón Latorre Zúñiga, 1930, pág. 34. Lo mismo sostiene Vélez, *Estudio sobre el Derecho civil colombiano*, t. 6, n.º 109 y 110.

(34) Roque Barcia, *Diccionario general etimológico*, V.º *Tal*.

(35) Bello, *Obras completas*... t. 4, n.º 178, pág. 117.

decía: «no se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural. No se podrá en consecuencia, repetir lo pagado por una deuda que al tiempo del pago había prescrito» (36). Se da así a entender que las obligaciones naturales son las indicadas en el art. 1470 y que este calificativo no se da a otras obligaciones.

25.—Se ha sostenido, sin embargo, que la enumeración que el artículo 1470 hace de las obligaciones naturales no es taxativa y: que hay otras obligaciones naturales no comprendidas en ella.

El caso más calificado es el del juego y de la apuesta lícitos. El art. 2260 dispone que «el juego y la apuesta no producen acción, sino solamente excepción. El que gana no puede exigir el pago. Pero si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado, a menos que se haya ganado con dolo». Únicamente por excepción producen acción los juegos de fuerza o destreza corporal, con tal que en ellos no se contraenga a las leyes o a los reglamentos de policía. Por consiguiente, se dice que, salvo este caso de excepción, el contrato aleatorio de juego o apuesta no produce obligación civil, sino una obligación meramente natural desde que no da derecho para exigir su cumplimiento; pero si es cumplida, autoriza para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ella, que son las características que con arreglo al art. 1470 distinguen la obligación natural de la obligación civil.

La cuestión ha sido muy controvertida entre los tratadistas franceses.

En un sistema absoluto, se sostiene que el juego y la apuesta reposan sobre una causa de tal modo injusta en sí misma que no podría dar nacimiento a obligación alguna, civil y aun natural. La ejecución voluntaria de una deuda de juego no es un pago propiamente dicho, puesto que no existía ni deuda civil, ni deuda natural; y si la ley no permite que lo que ha sido entregado por el que ha perdido, sea repetido, es porque no quiere que la justicia tenga que ocuparse de una cuestión de juego (37).

Según otra opinión, el contrato de juego o de apuesta es sin duda fuente de obligación, pero la obligación que produce es simplemente natural. En efecto la ley establece como punto de partida que tal deuda no es razonable, no tiene fundamento serio, es indigna de ser protegida, y le niega la acción; pero si el que ha perdido, ejecutando libremente su promesa, paga, la ley respeta esta resolución y niega la acción para repetir lo pagado. Esta opinión es dominante en la doctrina y en la jurisprudencia (38).

(36) Art. 2450 del Proyecto de 1853, y art. 663 del Proyecto de 1847.

(37) Duranton, t. 10, n.º 370; Mourlon, t. 3, n.º 1078 bis y s.

(38) Pothier, *Traité du jeu*, n.º 52 y s.; Delvincourt, t. 2, pág. 117 nota 5 y t. 3, pág. 232, nota 3; Toullier t. 6, n.º 381 y s.; Aubry y Rau, t. 4, § 297, 2.º texto y nota 7, pág. 7. 5.ª edic.; Massé y Vergé sobre Zachariæ; Marcadé t. 4, n.º 669; Larombière sobre el art. 1235 t. 4, n.º 6, pág. 62; Colmet de Santerre, t. 5, n.º 174 bis, VIII; Laurent, t. 27, n.º 201 y s. Compar. Demolombe, t. 27.

Pont, apartándose de todos estos sistemas, sostiene por su parte que el juego y la apuesta han sido elevados por la ley al rango de contratos civiles y por lo mismo son fuente de una obligación civil (39).

Esta discusión, en la cual se llega a conclusiones tan contradictorias, no se habría, sin duda, presentado si el Código de Napoleón hubiera contenido una disposición como la del art. 1470 de nuestro Código que enumera las obligaciones naturales.

Para Laürent, que rechaza la opinión de Pont perentoriamente, las deudas de juego son obligaciones naturales; por consiguiente, carecen de existencia a los ojos de la ley; y no producen sino un solo efecto, el de no dar lugar a repetición cuando han sido pagadas voluntariamente, como todas las obligaciones naturales. Mientras tanto, para Pothier el contrato de juego no es malo en sí mismo; ni encierra injusticia alguna; con tal que se reúnan estos cuatro requisitos: 1.º que los jugadores jueguen cosas de que tenían la libre disposición; 2.º que hayan jugado libremente; 3.º que haya habido igualdad en las condiciones del contrato y 4.º que haya existido fidelidad en su ejecución. Lo que él reputa malo en este contrato es el fin que lleva a los jugadores a jugar, cuando es un deseo desordenado de ganar gruesas sumas, y la contravención a las leyes civiles que prohibían los juegos de azar pero este fin deshonesto, esta contravención a las leyes civiles, son cosas extrínsecas al contrato de juego; y no impiden que este contrato, cuando no contiene en sí injusticia alguna con respecto a la persona con quien se juega, pueda ser una justa causa de adquisición de las sumas ganadas en el juego... Cuando la ley civil, por buenas razones, prohíbe un contrato que no contiene en sí ninguna injusticia, el efecto de la ley es someter a los contraventores a las sanciones que establece y negar toda acción para la ejecución del contrato que ella prohíbe. «Es decir que la ley lo priva de ejecución en el foro exterior; pero el contrato, aunque hecho en contravención a la ley, no deja de existir; y cuando no encierra en sí ninguna injusticia de una de las partes contra la otra, obliga en el foro de la conciencia» (40). Y completarme referido a lo que se dice por una y otra parte en favor o en contra de la obligación de restituir lo que ha sido ganado en el juego, si me es permitido decir mi parecer, me inclino a pensar que los que han perdido, jugando sobre su palabra, en juegos prohibidos, sumas considerables, están obligados en el foro de la conciencia, a pagarlas, y que el que las ha ganado no está obligado a restituirlas, con tal que concurren las cuatro condiciones requeridas para que el juego no encierre en sí ninguna injusticia. No obstante, si un jugador se hubiese enriquecido en juegos prohibidos (lo que apenas ocurre, siendo lo ordinario que los jugadores de profesión se arruinen más bien que

(39) Pont *Des petits contrats*, t. I, n.º 603.

(40) Pothier, *Traité du jeu*, cap. I y cap. III, n.º 55.

se enriquezcan) como jugando estos juegos prohibidos, ha ofendido gravemente a Dios, pienso que la satisfacción que debe a la justicia divina por su pecado y el arrepentimiento que debe tener de haberlo cometido, deben llevarlo a no aprovecharse de la ganancia que ha hecho y que debe despojarse de ella, sea devolviéndola a los que han perdido, sea aplicándola a obras piadosas. Esta obligación es de la especie de aquéllas que hemos llamado *obligaciones imperfectas*, de que no somos responsables sino ante Dios y que no dan a persona alguna derecho contra nosotros» (41).

De modo que, según Pothier, en los juegos prohibidos por la ley no se produce obligación civil, ni obligación natural, sino únicamente una obligación imperfecta que impone al jugador de profesión, que se ha enriquecido en el juego el deber de conciencia, deber exclusivamente moral, de restituir lo que ha ganado a quienes han perdido, o de emplear el dinero así adquirido en obras generales de beneficencia, si no le es posible determinar quienes han sido los que perdieron.

No expresa Pothier claramente su pensamiento con respecto a los juegos admitidos o tolerados por la ley; y se limita a distinguir el juego *desinteresado*, en que los jugadores juegan sin interés pecuniario o sumas muy módicas, del juego *interesado*, en que lo que se juega es considerable *gros jeu*, considerando este último como contrario a las buenas costumbres y que por lo mismo, debe ser proscrito. A todos éstos se refería, en consecuencia, su opinión de la obligación imperfecta, y los otros constituirían un contrato civil que como tal produciría obligación civil.

Según nuestro Código, se distinguen los juegos *de azar*, o *ilícitos* de los juegos *lícitos*, que son tales, porque no domina en ellos únicamente la suerte, como ocurre en aquéllos. En los juegos de azar, hay objeto ilícito, y por consiguiente, no pueden producir obligación alguna, ni efecto civil alguno (arts. 1445 y 1466); pero según el art. 1468 no podría repetirse lo que se ha dado para pagar una deuda contraída en juego de azar, sin que por esto pueda sostenerse que las deudas contraídas en juegos de azar producen obligación natural. La negativa de restitución de lo que se ha dado o pagado por un objeto o causa ilícitos a sabiendas es simplemente una pena o castigo impuesto por la ley por la ejecución consciente de un hecho o acto que la ley prohíbe.

En los juegos lícitos, la ley distingue especialmente los de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bolas y otras semejantes, en las cuales el contrato, en que no se ha contravenido a las leyes y a los reglamentos de policía, produce acción para reclamar lo ganado, y naturalmente excepción para retenerlo si hubiera sido pagado (art. 2263).

Los demás juegos lícitos, o sea aquéllos en que predomina la inteligencia sobre la suerte y la fuerza o destreza corporal, no producen

(41) Pothier, obra citada, n.º 58.

acción, sino solamente excepción: el que gana no puede exigir judicialmente el pago; pero si el que pierde paga, no puede repetir lo pagado (art. 2368). Se trata en este caso de un contrato civil, que debiera, por lo mismo, producir ambos efectos, la acción para exigir el pago, si no se ha jugado al contado, y la excepción para retener lo que durante el juego o después de terminado ha sido pagado; pero el legislador ha querido limitar los efectos civiles de un contrato que separa al hombre del trabajo y lo hace víctima de sus pasiones. Si el juego se hace al contado produce el contrato todos sus efectos desde que no hay derecho a repetir lo entregado. Si se juega al fiado, el que pierde sabe que no se le puede demandar el pago de la deuda; pero si paga, soluciona efectivamente una obligación producida en un contrato lícito; y el que paga se coloca en la misma situación en que se habría hallado no jugando a crédito, sino al contado (42).

26.—Otro caso en que se dice que hay obligación natural es el que prevee el art. 2208. Según este artículo, «si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital». Se trata del contrato de mutuo o préstamo de consumo que, aun siendo de dinero, no es naturalmente remunerado, sino que los intereses pueden o no estipularse; y la ley dispone que, si el deudor paga intereses no estipulados, no podrá repetirlos, de acuerdo con esta disposición. ¿Por qué? Se sostiene que hay una obligación natural que el deudor soluciona al pagar intereses no estipulados (43), de modo que el mutuario, contra lo establecido respecto del abono de interés en el contrato civil de mutuo, habría estado obligado a abonarlos aun no estipulándolos.

Pero hay en esta argumentación un error evidente, ya que hace suponer que el mutuo debe producir en todo caso, intereses, sea que se estipulen o no. Si así fuera, los intereses se deberían civilmente y al pagarlos se solucionaría una obligación civil y no una obligación meramente natural.

Si la ley establece que los intereses que se pagan, no estando estipulados, no pueden repetirse ni imputarse al capital, es porque al pagarse como intereses y recibirse en tal carácter, se produce al respecto una convención entre el mutuario y el mutuante, convención civil que impone a aquél la obligación de abonar los intereses que paga.

27.—Según el art. 98, la promesa de matrimonio mutuamente aceptada es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo y que no produce obligación alguna ante la ley civil; de modo que no podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el

(42) Véase Huc. t. 7, n.º 239, pág. 320.

(43) Alessandri R., *Derecho civil segundo año*, pág. 53.

caso de no cumplirse lo prometido. Sin embargo, la ley agrega que «si se hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolución». Y como éste es el efecto que producen las obligaciones naturales, se ha sostenido que el contrato de esponsales, aunque no dé lugar a obligaciones civiles perfectas, da nacimiento a una obligación natural.

Esta cuestión la hemos tratado ya al ocuparnos de los esponsales (44); y nos remitimos a lo dicho: la ley no ve en los esponsales sino un hecho privado que impone el deber moral de contraer el matrimonio prometido y hemos visto que esta clase de deberes no constituyen obligaciones naturales. La multa impuesta para el caso de no contraerse el matrimonio es la sanción del deber moral no cumplido; y por eso la ley no permite su restitución, si voluntariamente ha sido pagada.

28.—Aubry y Rau (45) y otros autores colocan también entre las obligaciones naturales, el deber de los padres de proveer al establecimiento de sus hijos por matrimonio o de otro modo, que según el Código francés no da acción a los hijos para exigir su cumplimiento; el deber que incumbe a los próximos parientes, fuera de los indicados por la ley, de suministrar en la medida de sus facultades, alimentos a sus parientes legítimos o naturales que se encuentren en la indigencia (46); el deber de reconocer y remunerar servicios prestados, cuando estos servicios son de la naturaleza de aquéllos que se prestan comúnmente por dinero, como los cuidados extraordinarios de un sirviente a su amo, o los de un mandatario en ejecución de un mandato que había aceptado gratuitamente (47); la obligación a que queda sometido el fallido que ha hecho proposiciones de convenio a sus acreedores; de desinteresarlos íntegramente si después mejora de fortuna (48); en fin, la obligación de servir una renta feudal suprimida sin indemnización por las leyes revolucionarias.

En todos estos casos, o existe un simple deber moral, o se trata del cumplimiento de una obligación civil con renuncia por parte del deudor a las quitas otorgadas por el acreedor, o a una limitación de responsabilidad a que el deudor puede o no asilarse (49). Así el deber de los padres de establecer a sus hijos y el de los parientes de darse alimentos que la ley no impone como obligaciones, son simplemente deberes morales. Así la obligación del fallido de pagar, si mejora de fortuna, la integridad de su deuda, no deja de ser una obligación civil,

---

(44) Véase nuestro tomo I, *De las personas*, n.º 503 y s.

(45) Aubry y Rau, t. 4, § 297.

(46) Colmet de Santerre (Demante t. 5, 174 bis X) y Laurent, t. 17 n.º 16, no aceptan esta opinión.

(47) Véase Demolombe, t. 27, n.º 41 y 42.

Contra Colmet de Santerre (Demante, t. 5, n.º 176 bis X).

(48) Véase Demolombe, t. 27, n.º 40.

Contra Colmet de Santerre, *loc. cit.*

(49) Véase en Laurent, t. 17, cap. VI, Sec. I § 2 el análisis de los diversos casos que los autores y la jurisprudencia indican como obligaciones naturales.

caso de no cumplirse lo prometido. Sin embargo, la ley agrega que «si se hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolución». Y como éste es el efecto que producen las obligaciones naturales, se ha sostenido que el contrato de esponsales, aunque no dé lugar a obligaciones civiles perfectas, da nacimiento a una obligación natural.

Esta cuestión la hemos tratado ya al ocuparnos de los esponsales (44); y nos remitimos a lo dicho: la ley no ve en los esponsales sino un hecho privado que impone el deber moral de contraer el matrimonio prometido y hemos visto que esta clase de deberes no constituyen obligaciones naturales. La multa impuesta para el caso de no contraerse el matrimonio es la sanción del deber moral no cumplido; y por eso la ley no permite su restitución, si voluntariamente ha sido pagada.

28.—Aubry y Rau (45) y otros autores colocan también entre las obligaciones naturales, el deber de los padres de proveer al establecimiento de sus hijos por matrimonio o de otro modo, que según el Código francés no da acción a los hijos para exigir su cumplimiento; el deber que incumbe a los próximos parientes, fuera de los indicados por la ley, de suministrar en la medida de sus facultades, alimentos a sus parientes legítimos o naturales que se encuentren en la indigencia (46); el deber de reconocer y remunerar servicios prestados, cuando estos servicios son de la naturaleza de aquéllos que se prestan comúnmente por dinero, como los cuidados extraordinarios de un sirviente a su amo, o los de un mandatario en ejecución de un mandato que había aceptado gratuitamente (47); la obligación a que queda sometido el fallido que ha hecho proposiciones de convenio a sus acreedores; de desinteresarlos íntegramente si después mejora de fortuna (48); en fin, la obligación de servir una renta feudal suprimida sin indemnización por las leyes revolucionarias.

En todos estos casos, o existe un simple deber moral, o se trata del cumplimiento de una obligación civil con renuncia por parte del deudor a las quitas otorgadas por el acreedor, o a una limitación de responsabilidad a que el deudor puede o no asilarse (49). Así el deber de los padres de establecer a sus hijos y el de los parientes de darse alimentos que la ley no impone como obligaciones, son simplemente deberes morales. Así la obligación del fallido de pagar, si mejora de fortuna, la integridad de su deuda, no deja de ser una obligación civil,

(44) Véase nuestro tomo I, *De las personas*, n.º 503 y s.

(45) Aubry y Rau, t. 4, § 297.

(46) Colmet de Santerre (*Demante* t. 5, 174 bis X) y Laurent, t. 17 n.º 16, no aceptan esta opinión.

(47) Véase Demolombe, t. 27, n.º 41 y 42.

Contra Colmet de Santerre (*Demante*, t. 5, n.º 176 bis X).

(48) Véase Demolombe, t. 27, n.º 40.

Contra Colmet de Santerre, *loc. cit.*

(49) Véase en Laurent, t. 17, cap. VI, Sec. I § 2 el análisis de los diversos casos que los autores y la jurisprudencia indican como obligaciones naturales.

exactamente como la del heredero beneficiario que no invoca el beneficio de inventario y paga la totalidad de la deuda del difunto. En cuanto al caso de la renta feudal suprimida por las leyes de la revolución francesa sin indemnización, es una muestra de los extremos a que pueden llegar los tribunales, cuando se les reconoce la facultad de resolver a su arbitrio lo que el legislador ha dejado sin solución expresa.

29.—Las obligaciones naturales definidas, pues, por el art. 1470, corresponden a dos grupos diversos: o son obligaciones que no han podido perfeccionarse como obligaciones civiles; o son obligaciones que existieron como obligaciones civiles perfectas; pero que han dejado de tener valor como tales. Forman el primer grupo las obligaciones indicadas en los n.ºs 1.º y 3.º de la enumeración que hace el art. 1470; y forman el segundo grupo los indicados en los n.ºs 2.º y 4.º

30.—*Primer grupo.*—1.º) La primera de las dos clases de obligaciones que constituyen el primer grupo son «las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes». En otros términos se trata de obligaciones civiles rescindibles por la incapacidad de la persona obligada, que ha ejecutado el acto o contrato de que procede la obligación sin haber observado los requisitos requeridos por su edad o por su estado civil, no de obligaciones absolutamente nulas por la absoluta incapacidad del que aparece contrayéndolas.

Según la ley son absolutamente incapaces de obligarse los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito; y la ley agrega que los actos de estas personas no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución (art. 1447): estando privados de razón, no teniendo discernimiento suficiente, o no pudiendo dar a entender su voluntad en forma de poder apreciarla de un modo seguro e inequívoco, no puede decirse que tengan suficiente inteligencia de lo que hacen, y voluntad, por lo que los actos de estas personas no pueden existir ante la ley.

Es indiferente, por lo demás, la declaración de interdicción del demente. La ley considera absolutamente incapaces de todo acto a los que se hayan en estado de demencia; y comprende, por lo mismo, en la expresión *dementes*, a los que han sido declarados en interdicción, por hallarse en estado habitual de demencia, y a los que se hallan privados de razón en el momento de ejecutar el acto o contrato, de que emana la obligación. La única diferencia que existe en estas dos situaciones, es que, declarada la interdicción por demencia, todos los actos del interdicto son nulos de nulidad absoluta; mientras que si no se ha declarado aun la interdicción, solamente son nulos los actos realizados cuando se probare que el que los ejecutó o celebró estaba entonces de-

mente, pues sin esta prueba se presumen válidos, como ejecutados en un intervalo lúcido (50).

Lo mismo ocurre con el impúber o con el sordomudo que no puede darse a entender por escrito: no se distingue entre aquél que tiene tutor o curador y el que no lo tiene.

El art. 1470 no se refiere a estas tres clases de incapaces; sino a aquéllas personas que tienen suficiente juicio y discernimiento para obligarse, pero carecen, sin embargo, de la capacidad civil completa, o sea, son relativamente incapaces, «como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad».

¿Se ha referido esta disposición a todas las personas relativamente incapaces, o sólo a las mujeres casadas y a los menores adultos que indica? A más de éstos, son relativamente incapaces los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo, los religiosos y las personas jurídicas.

Estas últimas están equiparadas por la ley a las personas naturales que se hallan bajo tutela (art. 558); y sólo pueden celebrar actos o contratos y contraer obligaciones por el ministerio de sus síndicos y representantes, quienes no pueden obrar por ellas y obligarlas sino dentro de las facultades que les señalan los estatutos de la corporación o fundación que pretenden representar, y observando las disposiciones legales que limitan su libertad de acción, según la naturaleza de los bienes y de los actos que ejecuten. No puede, por lo tanto, presentarse el caso de obligaciones naturales de las personas jurídicas, que tengan como causa su incapacidad relativa para obligarse.

Tampoco tiene aplicación la disposición respecto de los religiosos que por su muerte civil en relación con el derecho de propiedad, no se hallan en el caso de contraer obligaciones patrimoniales, aunque no sean absolutamente incapaces de actos o contratos.

En cuanto a los disipadores, bajo interdicción de administrar sus bienes y que se hallan sometidos a curaduría, no vemos inconveniente para que si contraen obligaciones sin la intervención de su curador, queden obligados sólo naturalmente, como lo estaría un menor adulto. No nos parece aceptable considerar excluidas las obligaciones del pródigo, porque precisamente, según se dice, está en interdicción por no tener juicio ni discernimiento para la administración de sus bienes (51); pues la interdicción se decreta por disipación, por hechos repetidos del interdicto que manifiesten una falta total de prudencia, como el juego habitual en que se arriesguen porciones considerables del patrimonio, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos ruinosos (52). Tener juicio suficiente y discernimiento, en el sentido que indica el art. 1470, significa tener inteligencia suficiente y estar en posesión de

(50) Véase nuestro tomo V, *De las personas*, n.º 2458.

(51) Alessandri Rodríguez, obra citada, pág. 39.

(52) Véase nuestro tomo V, *De las personas*, n.º 2379.

las facultades necesarias para apreciar la declaración de voluntad que ha de dar origen a la obligación. El pródigo, a diferencia del demente, no pierde con la interdicción, ni su inteligencia ni su voluntad. Por eso los jurisconsultos romanos admitían que el pródigo conservaba el derecho de ejecutar por sí mismo los actos que hicieran mejor su condición y resolvían que no podía hacerla peor sin el *consensus* de su curador (53). La prodigalidad, por cierta y grave que sea, no basta para hacer incapaz al pródigo, a diferencia de la demencia que opera de pleno derecho, produciendo la incapacidad del demente: el pródigo no es incapaz, sino en virtud de la sentencia que lo priva de administrar sus bienes y que le nombra curador que los administre en representación suya. Esto explica que, a diferencia de lo que establece con respecto a los actos del demente puesto en interdicción, el Código haya guardado silencio, con relación al valor de los actos del disipador interdicto, anteriores y posteriores a la interdicción: los actos anteriores a la sentencia de interdicción del pródigo, aun los ejecutados durante la secuela del juicio de interdicción que no hubieran sido prohibidos por una medida precautoria, son válidos y no podrían ser anulados fundándose únicamente en la prodigalidad de su autor; los actos posteriores a la interdicción no son tampoco declarados nulos de un modo general. El disipador puede válidamente ejecutar muchos actos a que no se extiende la representación del curador, a pesar de que esos actos pueden imponerle obligaciones que afecten consecuentemente a su patrimonio (54). Usando de esta libertad el disipador interdicto bien podría, en el hecho, celebrar por sí solo un contrato en que debiera haber estado representado por su curador. Tal contrato sería nulo y por lo mismo, no le impondría la obligación civil que de él debiera resultar, porque precisamente ha sido privado de la administración de sus bienes para evitar sus actos ruinosos de prodigalidad; pero puede ocurrir que ese contrato le sea favorable. ¿Por qué no habría de producir una obligación natural que, cumplida por él, le permitiera aprovecharse de esa ventaja?

No creemos, por esto, que en este número primero la ley se haya referido únicamente a las obligaciones de las mujeres casadas y de

(53) L. 6, t. 1 *De verb. obligat.* lib. 45 del Digesto, tomada de Ulpianus, *Is, cui bonis interdictum est, stipulando sibi acquirit; tradere vero non potest, vel promittendo obligari...* Aquel a quien se le privó de la administración de sus bienes, adquiere por estipulación; pero no puede enajenar (*tradere*), ni obligarse prometiendo...

Pomponius se expresaba aun más claramente: L. 3, t. 46 *De novation. et delegationib.* lib. 46 del Digesto: *Cui bonis interdictum est, novare obligationem suam non potest, nisi meliorem suam conditionem fecerit*: Al que le está prohibida la administración de sus bienes no le es permitido novar su obligación, a no ser que haga su condición mejor.

Lo mismo expresaba Marcianus, l. 18, § 3, t. 17, *De castrensi peculio*, lib. 49 del Digesto. Y según Ulpianus tal era también la opinión de Julianus: l. 10, tit. 10, *De curat. furioso et aliis.* libro 27 del Digesto: *Julianus scribit, eos quibus per prætorem bonis interdictum est, nihil transferre posse ad aliquem, quia in bonis non habeant quum iis deminutio sit interd. cta.* El mismo Ulpianus comparaba al pródigo interdicto con el pupilo; l. 9, t. 1.º, *De rebus creditis...* lib. 12 del Digesto. § 7 *Sed et si ei numeravero, cui postea bonis interdictum est mox ab eo stipuler, puto pupillo eum comparandum, quoniam et stipulando sibi acquirit*: si hubiera prestado a aquél que después es interdicto; y en seguida estipulase de él, juzgo que se le debe comparar con el pupilo, siempre que adquiriera con la estipulación.

Véase Accarias, t. 1, n.º 171 *in fine* y t. 2, n.º 728, pág. 638.

(54) Véase nuestro tomo IV, *De las personas*, n.º 2412, pág. 86 y sigts.

los menores adultos no habilitados de edad. La disposición de la ley comprende a todas las personas naturales incapaces de obligarse por sí mismas; y los dos casos indicados son expresados como ejemplos. La disposición del Código guarda conformidad con el Derecho romano y con el Derecho español, tal como quedó explicado por las leyes de Toro incorporadas a la Novísima Recopilación; y por lo demás, su redacción es tomada de Pothier quien consideraba como obligaciones naturales, en general, «las que nacen de contratos de personas que teniendo juicio y discernimiento suficiente para contratar, son no obstante inhábiles por la ley civil para obligarse», poniendo en seguida como ejemplo la deuda de una mujer casada contraída sin autorización de su marido (55). Pothier comprendía así en su regla a los menores adultos y a los disipadores interdictos.

31.—La doctrina de Pothier, expresada en los términos que acabamos de reproducir, es seguida, en el silencio del Código francés, por la generalidad de los autores (56); pero Laurent la rechaza, expresando que no vacila en decir que es un error. Con arreglo a los principios esto sería evidente. «Una obligación es natural, dice, cuando la ley no la reconoce, cuando rehusa una acción al acreedor. ¿Acaso el acreedor de una mujer casada, de un menor no puede demandar a su deudor? Tiene ciertamente una acción; en consecuencia, la deuda es más que natural, es civil; solamente se halla afectada de un vicio que permite al deudor pedir la nulidad, pero es necesario que la pida; mientras la nulidad no es pronunciada, la obligación subsiste, y ella produce todos los efectos de una obligación civil». Observa, además, que la nulidad debe ser demandada dentro del plazo que la ley señala; y que si el deudor deja pasar este plazo sin obrar, la obligación es confirmada tácitamente y queda saneada del vicio que la afectaba y convertida en una obligación civil perfecta como si no hubiera estado nunca viciada. Por otra parte, la confirmación puede también, hacerse por medio de la ejecución voluntaria de la obligación, caso en que la obligación contratada por el incapaz es también puramente civil. Esta ejecución de la obligación es lo que ha engañado a los autores, según Laurent, haciéndoles creer que la ley aplicaba al pago de una deuda contratada por un incapaz el principio establecido por el artículo 1235 de que el pago de una obligación natural no puede repetirse. La analogía es solamente aparente: el pago que el incapaz hace en tiempo de capacidad, es más que una ejecución de la obligación, es una confirmación, y la confirmación es la renuncia al derecho que el deudor tenía de pedir la nulidad del acto (57). La confirmación cubre el vicio de que el acto adolece y valida el acto como si jamás hu-

(55) Pothier, *Traité des obligations*, n.º 192.

(56) Toullier, t. 6, n.º 385; Duranton, t. 10, n.º 38; Demante y Colmet de Santerre t. 5, n.º 174, bis IV; Demolombe, t. 27, n.º 36, 37; Larombiere, t. 4, sobre el art. 1235, n.º 6. Huc, t. 4, n.º 285; Aubry y Rau, t. 4, § 297 texto y nota 5, pág. 6, 5.ª edición.

(57) Laurent, t. 17, n.º 10 y 11.

biera estado viciado; de lo que resulta que una obligación natural no puede ser confirmada, pues no está afectada de vicio que la anule. Además, según Laurent, la obligación natural es inexistente jurídicamente en el sentido de que no produce efecto alguno antes de ser pagada, lo que hace imposible su confirmación (58).

La doctrina de Laurent, que sólo el silencio del Código francés permite, es una manifestación de los extremos a que lo lleva la idea de que ese Código ha desconocido los principios del Derecho romano en que está fundada la teoría de las obligaciones (59). Nuestro Código ha mantenido esos principios; y de acuerdo con ellos reconoce que las obligaciones contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, no son obligaciones civiles, sino meramente naturales. Para que ellas se transformen en obligaciones civiles, es necesario que el vicio que las hace rescindibles desaparezca por la confirmación o la ratificación expresa o tácita, una vez que ha cesado la incapacidad legal del que celebró el acto o contrato, porque siendo incapaz de obligarse por sí solo los actos o contratos, por él celebrados no pueden producir obligaciones civiles.

32.—Es precisamente la incapacidad de contratar la que produce el efecto de que la obligación contraída por el incapaz sea una obligación natural, y no una obligación civil. No nos parece, por esto, conforme con el derecho la opinión de los que sostienen que es necesario que se declare la nulidad o se rescinda el acto o contrato por sentencia judicial, para que nazca la obligación natural; y que mientras la sentencia no sea dictada, el acto o contrato goce de la presunción legal de que es válido y que se ha ajustado a la ley en su celebración. Se llega en esta doctrina a la conclusión, absurda a nuestro juicio, de que todo deudor que pague una de estas obligaciones antes de producirse la sentencia judicial que declare la nulidad del acto o contrato de que emane, pagaría una obligación civil, aunque no hubieran desaparecido los vicios que la hacen rescindible; y que el deudor que paga esta obligación civil declarada nula, habría pagado una obligación natural (60).

• (58) Laurent, t. 17, n.º 31.

(59) Véase el § 1, *Sources du titre des Obligations*, t. 15, n.º 417 y s. pág. 469.

(60) Alessandri R., obra citada, pág. 39. Según la versión taquigráfica allí reproducida habría tres etapas jurídicas distintas en las obligaciones a que se refiere el n.º 1.º del art. 1470: 1.º) antes de declararse la nulidad la obligación es civil, pero expuesta a anularse o rescindirse; 2.º) después de declarada la nulidad la obligación es meramente natural; y 3.º) después que se ha saneado por la prescripción o por la ratificación en cuyo caso se trata de una obligación civil perfecta que no merece reparo de ninguna clase.

Mientras tanto el n.º 1.º del art. 1470 dice que son meramente naturales las obligaciones «contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes», es decir de producir obligaciones contractuales perfectas.

La doctrina de Laurent nos parece aún más errónea. Sostiene este autor, t. 17, n.º 10 y 11, que la obligación, contraída por un incapaz sin las solemnidades legales no es meramente natural; una obligación es natural cuando la ley no la reconoce, cuando no concede acción al acreedor, mientras que el acreedor de una mujer casada que procedió sin autorización marital, tiene acción contra ella; en consecuencia la deuda no es natural sino civil, aunque viciada, pero es necesario que el deudor pida la de-

Como veremos en su oportunidad, la nulidad absoluta o relativa, pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de la cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituídas al mismo estado en que se hallarían si no hubiera existido el acto o contrato nulo. Por consiguiente el acto o contrato del incapaz que es rescindido desaparece y si no ha existido no puede decirse que su rescisión dé nacimiento a una obligación meramente natural; no ha habido acto o contrato, las partes son restablecidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido tal acto o contrato, y no puede, por lo mismo, quedar pendiente una obligación natural que el deudor pueda pagar. La rescisión destruye el acto o contrato y todos sus efectos.

Si el incapaz que había contratado nulamente, ejecuta después de la sentencia que declara la nulidad la misma prestación a que lo obligaba el acto o contrato rescindido, habiendo cesado su incapacidad, no lo ejecutará en cumplimiento del acto o contrato rescindido, sino en virtud de un acto o contrato nuevo y que no adolecerá de aquel vicio, porque ya ha dejado de ser incapaz y puede válidamente obligarse por sí solo.

33.—2.º) Según el n.º 3.º del art. 1470 son obligaciones naturales «las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida».

Este número, que no figuraba en el Proyecto de 1853, fué agregado por la Comisión revisora, tomándolo de la ley 31, tít. 14 de la Partida quinta. Decía esta ley: *Acabadamente a las vegadas non fazen los omes sus testamentos, es decir, no llenando las solemnidades establecidas para su otorgamiento (61), pero dexan mandas en ellos. E como quier que segun sotileza de derecho non podrian apremiar por juyzio a aquel en cuya mano fuesse tal testamento como este, que pagasse las mandas que fuessen fechas en él; con todo esso, si él, o los herederos, de su voluntad las pagassen, no pueden despues demandar que gelas tornassen; maguer dixessen que se pudieran amparar por derecho de non pagar tales mandas, porque eran dexadas en testamento que non fué fecho como devia.* Y agregaba la ley que la repetición no podía demandarse, aunque se alegara la ignorancia del derecho para no pagar legados hechos en un testamento nulo.

Esta ley reproducía los principios del Derecho romano, según los

---

claración del vicio y mientras no es anulada la obligación subsiste y produce todos los efectos de una obligación civil perfecta. Este raciocinio sofístico es un simple juego de palabras. La obligación del incapaz, que procede sin autorización, no es una obligación civil perfecta, porque le falta el requisito que el incapaz debe llenar para obligarse civilmente; se ha obligado en el acto que así ejecuta, pero sólo naturalmente y si, salvada la incapacidad, paga la obligación, ha pagado una obligación meramente natural. El silencio del Código francés ha hecho incurrir al gran jurisconsulto belga en una verdadera contradicción.

(61) Glosa de Gregorio López a la palabra *acabadamente*, en que expresa que la ley no habla aquí de imperfección de la voluntad, sino de imperfección de solemnidades.

cuales la voluntad del testador, aun expresada en un testamento en cuyo otorgamiento no se hubieran observado todas las solemnidades legales era digna de respeto y el heredero debía los legados, hechos en ese testamento, naturalmente, aunque no estuviera obligado civilmente a su pago. Si los pagaba solucionaba una obligación natural y lo pagado no podía ser repetido (62).

De acuerdo con estos precedentes el Código considera que, aunque la falta de solemnidades impide el perfeccionamiento del acto civil y la formación de la obligación civil que debía nacer del acto perfecto, ese acto es, sin embargo, causa suficiente para una obligación natural.

34.—La ley se refiere a *actos*; y pone como ejemplo un testamento nulo por falta de solemnidades en que se contiene un legado que el heredero paga, a pesar de no estar obligado a hacerlo por la invalidez del testamento. La disposición es general en cuanto se refiere a toda obligación que procede de acto a que falta alguna de las solemnidades que la ley prescribe para que produzca efectos civiles; pero ¿a qué clase de actos ha entendido referirse?, ¿están comprendidas las convenciones o sólo las declaraciones de voluntad de una sola persona?

La palabra *acto* es empleada por la ley en esta doble acepción, si bien a veces no puede referirse sino a una declaración de voluntad de una sola persona. Esto último ocurre, por ejemplo, en la definición del testamento que da el art. 999, pues según el art. 1003 «el testamento es un *acto* de una sola persona», y aun indelegable según el art. 1004. Pero el art. 1360 al definir la donación entre vivos, «un *acto* por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta», no ha podido dar a la palabra *acto* la misma acepción desde que la donación es un contrato que requiere la concurrencia de la voluntad del que transfiere una parte de sus bienes y del que acepta la transferencia. Por consiguiente, salvo casos excepcionales en que el contexto de la disposición lo indique, o cuando la ley se refiere expresamente a los *actos* y *contratos*, con la expresión *actos* la ley se refiere a toda declaración de voluntad sea de una sola persona, sea del concurso de voluntades de dos o más personas.

En el n.º 3 del art. 1470 no habría razón para no comprender en su disposición obligaciones procedentes de un contrato. La ley ha puesto como ejemplo el pago del legado que procede de un testamento nulo por defectos de forma, porque es el caso típico que indicaba la ley de Partidas. Así en el caso de una donación, en que se impone al donatario una prestación a favor de una tercera persona, donación que ha debido insinuarse y que no se ha insinuado, si el donatario ejecuta

---

(62) Maynz, t. 2, § 193, texto y nota 13, pág. 124, 5.º edición.

la prestación habrá pagado una obligación natural, a pesar de ser nula la donación; y será aplicable el n.º 3.º del art. 1470 (63).

35.—Lo mismo que tratándose de las obligaciones contraídas por personas incapaces relativamente, las obligaciones a que se refiere el n.º 3.º del art. 1470 son naturales por el hecho solo de proceder de un acto a que faltan las solemnidades exigidas por la ley para que produzcan efectos civiles. No es necesario, como se ha sostenido, que una sentencia declare la nulidad absoluta del acto para que nazca la obligación natural; ni es admisible que antes de la sentencia exista una obligación civil nula absolutamente, que si el deudor paga podrá repetir lo pagado, pidiendo la nulidad de la obligación.

Las solemnidades son hechos externos que si se omiten o modifican en la celebración del acto producen la nulidad de éste; y las obligaciones procedentes de tales actos no son obligaciones civiles, sino obligaciones naturales, cuyo cumplimiento no puede exigirse; pero que, cumplidos, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

Por consiguiente, y con respecto al ejemplo puesto por la ley, si el heredero legítimo paga el legado que su autor ha hecho en un testamento a que falta alguna de las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles, habrá pagado, no una obligación civil, desde que el testamento no podía producirla por faltar esa solemnidad indispensable para su perfeccionamiento, sino una obligación natural; y el legatario del legado podrá retenerlo no obstante la sentencia que en el juicio posteriormente promovido declare la nulidad del testamento. Si el juicio se promueve antes de que el heredero pague el legado, la sentencia que declara la nulidad del testamento hará desaparecer legalmente éste como si jamás hubiera existido; y en tal caso no habrá habido testamento, ni por lo mismo, legado. Por otra parte, desde que la obligación natural no produce efecto si no en caso de ser voluntariamente pagada por el deudor, no es de suponer que el heredero que pide la nulidad del testamento celebrado sin llenarse las solemnidades legales, estaría dispuesto a dar cumplimiento a los legados del testamento, cuya nulidad pide; y si el caso ocurriera, la liberalidad dejaría de tener por base el testamento, para pasar a ser una liberalidad personal de ese heredero.

Esta cuestión ha sido discutida en un juicio fallado por la Corte de Santiago, dándose lugar por mayoría de votos a la retención de un fundo legado en un testamento abierto otorgado ante un inspector que no era el del distrito de la residencia del testador que actuó como ministro de fe y cinco testigos, sin que se expresara en el testamento la causa por qué el testador no firmaba el testamento, y ha-

(63) Alessandri R., obra citada, sostiene, al contrario, que la disposición se refiere sólo a los actos unilaterales, pág. 41 y 42.

biendo sido leído el testamento por el funcionario autorizante. Dos de los cinco miembros del tribunal de alzada que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaraba nulo el testamento, y autorizaba la retención por el legatario de un fundo legado por el testador por estimar que era una obligación natural la procedente de un testamento no otorgado en la forma debida y que el heredero que lo había entregado o dejado al legatario que tomara el fundo, si había procedido por el error de creer válido el testamento, habría procedido con error de derecho inexcusable y por lo tanto, voluntariamente y con pleno conocimiento de causa, sostuvieron que el n.º 3.º del art. 1470 del Código Civil «sólo puede referirse a un testamento que sea *prima facie* e indisputablemente nulo por faltarle de un modo indudable alguna solemnidad legal»; pero «cuando el testamento es considerado válido, respetado y cumplido como tal y su nulidad es efecto de una sentencia pronunciada a virtud de un juicio en que se ha defendido su validez, no pueden tener aplicación las disposiciones citadas, porque tal testamento produjo efectos civiles, mientras no se condenó como nulo; y el heredero que cumplió o pagó lo que él disponía, no procedió en cumplimiento de una obligación natural, sino de una obligación civil... En este caso la obligación puramente natural sólo ha tenido origen y ha comenzado a existir en el hecho de declararse nulo el acto» (64). Esta distinción entre un acto indisputablemente, o *prima facie*, nulo y un acto en que su nulidad sea discutible, no tiene base en la ley. Esta se limita a decir que son obligaciones naturales «las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles». Basta la falta de la solemnidad para que el acto no sea perfecto civilmente; y no pueda producir efectos civiles. Esto es lo verdaderamente jurídico.

Por consiguiente, falló bien la Corte de Santiago al confirmar la sentencia que autorizaba al legatario para retener el predio legado en el testamento que fué declarado nulo por la misma sentencia.

36.—Como se ha visto las obligaciones naturales que forman este primer grupo proceden de actos o contratos de personas relativamente incapaces o de actos a que falten solemnidades exigidas por la ley para su perfeccionamiento. No se refieren a actos nulos por vicios del consentimiento, error, fuerza o dolo, o a actos absolutamente nulos por incapacidad absoluta de los otorgantes o por objeto o causa ilícitos.

Los actos rescindibles por vicios del consentimiento carecen del requisito substancial requerido para su existencia jurídica, y no pueden por esto producir ni obligación civil válida, ni obligación natural válida por falta del consentimiento libre y espontáneo.

(64) Sentencia de 27 de Mayo de 1882, *Gaceta de los Tribunales*, 1882, n.º 988, pág. 579.

Del mismo modo los actos que son nulos por incapacidad absoluta, que importa la falta misma de consentimiento, o por ilicitud del objeto o de la causa, no pueden generar obligación alguna válida, ni civil ni natural. La ley que los declara absolutamente nulos no podía atribuirles efecto y autorizar su existencia por medio de obligaciones contrarias a las prohibiciones legales y a la moral.

37.—*b) Segundo grupo.*—1.º Son meramente naturales, según el n.º 2.º del art. 1470, «las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción». Se trata de obligaciones que han sido perfectas, de obligaciones civiles emanadas de actos perfectamente válidos; pero que se han extinguido por la prescripción de acuerdo con el art. 1567, n.º 10 y las disposiciones del § 3 del título 42 del libro IV del Código.

Según el art. 2492 la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Ahora bien, la prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso contado desde que la obligación se ha hecho exigible durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Este lapso es en general de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias. Hay, sin embargo, acciones especiales que prescriben en corto tiempo, cuatro, tres o dos años, en que la obligación civil prescrita, se transforma también en obligación natural.

Se trata, por consiguiente, de una obligación civil, cuyo cumplimiento ha podido exigir el acreedor, si el deudor no la cumplía, sea por la vía ejecutiva, sea por la vía ordinaria; pero que el acreedor deja transcurrir los veinte años sin ejercitar la acción que la ley le otorga. La obligación en tal caso se extingue, prescribe como obligación civil; mas como la deuda existió y no ha sido solucionado el vínculo jurídico que existe entre el acreedor que se ha dejado estar en la inacción y su deudor, se transforma en una obligación natural que el deudor puede voluntariamente pagar, sin tener derecho a repetir lo que ha pagado por una obligación que civilmente se ha extinguido por la prescripción.

38.—Si después de extinguida por la prescripción la obligación, el acreedor demanda al deudor el pago, su acción puede ser paralizada y enervada por la excepción de prescripción opuesta por el deudor.

La prescripción está fundada en la presunción de que, dado el tiempo transcurrido sin que el acreedor haya exigido judicialmente el pago, la deuda ha debido ser satisfecha, sea por el pago efectivo o por la remisión, aunque no aparezca el comprobante respectivo, que puede haberse extraviado. No existiendo la certidumbre del pago no podría afirmarse el hecho de la solución de la obligación; pero el tiempo

transcurrido la hace ineficaz, y el acreedor no puede ya hacer valer una acción que ha prescrito. «Aunque las excepciones (*fins de non-recevoir*), dice Pothier (65), no extingan *in rei veritate* el crédito, no obstante lo hacen presumir extinguido y satisfecho, mientras la excepción subsiste».

Por otra parte, la prescripción importa una pena del abandono y negligencia del acreedor; y éste no podría, por lo mismo, deferir el juramento al deudor sobre el hecho del pago. «La ley, dice también Pothier (66), habiendo limitado el tiempo de la acción que ella da, después de la expiración de este tiempo, el acreedor conserva en realidad su crédito, si no ha sido satisfecho; pero no tiene ya acción; no tiene ya *jus persecuendi in judicio quod sibi debetur*, y por consiguiente, no tiene ya el derecho de exigir de su deudor el juramento, que forma parte de este derecho de acción».

39.—Pero si el deudor demandado después de extinguida la obligación civil por la prescripción, no se defiende oponiendo la prescripción, como el juez no puede declarar de oficio la prescripción, sino que debe ser alegada por el que quiera aprovecharse de ella, puede ser condenado por la sentencia, que no acepta sus otros medios de defensa, a pagar la obligación como si ésta no se hubiera extinguido por la prescripción.

No oponiendo a la demanda la prescripción que pudo oponer, el deudor se ha colocado así voluntariamente en la situación de tener que pagar la deuda. ¿Ha pagado una obligación civil o una obligación natural?

Es evidente que el juez que da lugar a la demanda del acreedor procede en este caso como si se tratara de una obligación civil no prescrita, desde que no se le alega la prescripción, y ya que puede no saber si la prescripción ha podido estar suspendida o si se ha interrumpido, o caso de constarle, por el mérito de autos, que la prescripción se ha cumplido, no puede declararla de oficio.

Mas la prescripción de las acciones exige solamente el lapso, durante el cual no se hayan ejercido, y toda obligación civil se extingue por la prescripción; de modo que siendo obligaciones naturales las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción, el deudor no habría pagado una obligación civil, sino una obligación natural.

Esta es la situación que se habría producido, si cobrando el acreedor al deudor fuera de juicio, el deudor le hubiera pagado; o si hubiera hecho el pago espontáneamente el deudor al acreedor que permanecía inactivo.

40.—Se ha sostenido, al contrario, que para que la obligación

(65) Pothier, *Traité des obligations*, n.º 642.

(66) Pothier, obra citada, n.º 654.

civil prescrita se transforme en obligación natural, es necesario que una sentencia judicial haya declarado prescrita la acción del acreedor. Si bien la prescripción se produce de pleno derecho, no surte sus efectos jurídicos, sino una vez que es alegada y declarada por sentencia judicial. El prescribiente puede renunciar a la prescripción expresa o tácitamente después de cumplida; y si por el hecho del lapso hubiera producido sus efectos la prescripción y el deudor pagara una obligación natural, se confundirían dos instituciones jurídicas completamente distintas.

Como en los casos anteriores de obligaciones naturales que ya hemos analizado, estimamos que esta opinión es errada. La ley no exige el requisito de la sentencia judicial para que la obligación civil, extinguida por la prescripción, se convierta en una obligación natural. La ley dice además en términos precisos que «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos *exige solamente* cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones». Por razones en que no tenemos para que entrar aquí, la ley no ha dado perpetuidad a las acciones personales, y pasado el término señalado a su duración la acción prescribe y la obligación de que emana se extingue civilmente, siendo reemplazada por la obligación natural cuyo cumplimiento queda entregado a la conciencia del deudor.

Por lo mismo que la prescripción es una institución del derecho civil, requerida por la tranquilidad social, la ley sólo admite que pueda ser renunciada expresa o tácitamente después de cumplida, es decir, una vez cumplidas las condiciones legales de la prescripción (art. 2494) y cuando ya se ha verificado la extinción de la obligación civil y solamente existe la obligación natural. Por eso dice la ley que no puede renunciar la prescripción, sino el que puede enajenar (art. 2495).

La renuncia tácita de la prescripción se efectúa, según la disposición legal, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño (prescripción adquisitiva) o del acreedor (prescripción extintiva); por ejemplo, cuando, cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero lo paga o paga intereses o pide plazo; esto es, el que había adquirido ya el dominio por prescripción renuncia a ésta y reconoce el dominio ajeno, y el que debía el dinero y que se había liberado ya de su obligación por prescripción de la acción del acreedor, renuncia a esta prescripción y reconociendo el derecho de su acreedor paga la deuda, o conviene en abonar intereses por un nuevo plazo o conviene en que el plazo para el pago de la deuda se prorrogue.

La mayoría de los comentadores del Código francés, del cual ha tomado el nuestro sus disposiciones referentes a la prescripción, no admite que la prescripción opere de pleno derecho una adquisición

de propiedad o una liberación de deuda. El poseedor y el deudor tendrían solamente el derecho de adquirir la propiedad o la liberación; para ser propietarios o para que sean liberados, sería necesario la condición esencial de manifestar ellos la voluntad de aprovechar la prescripción; deben invocarla, de otro modo no opera. Esta doctrina es rechazada enérgicamente por Laurent (67). Ella haría imposible la aplicación de la ley: la propiedad de la heredad o el derecho a la liberación de la deuda permanecerían en suspenso, mientras el propietario o el acreedor permanecieran en la inacción; no es esto lo que la ley ha querido al establecer la prescripción para consolidar la posesión y definir los derechos. «Cuando el tiempo determinado por la ley ha transcurrido y se han llenado las demás condiciones de prescripción, hay un derecho adquirido para el poseedor y para el deudor, aun cuando estos no se hayan encontrado en el caso de oponer prescripción» (68).

La cuestión es más clara aun en nuestro Código, que, siguiendo a Pothier, considera como obligación natural la obligación civil extinguida por la prescripción. Pothier se refería especialmente a la obligación civil contra la cual el deudor había adquirido la excepción emanada del lapso de tiempo requerido para la prescripción. Ni Pothier, ni el Código exigen que se haya dictado sentencia en que la obligación se haya declarado extinguida por prescripción.

Nada significa, por lo demás, que si el deudor renuncia a la prescripción, pagando la obligación, extinga con este pago la obligación natural que reemplaza a la obligación civil que la prescripción extinguió y que se opera no por la sentencia judicial que la reconoce, sino por el lapso transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, sin haber habido suspensión o interrupción alguna, o que ha transcurrido después de expirado la suspensión o interrupción.

41.—2.º) Son finalmente obligaciones naturales, «las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba» según lo expresa el n.º 4.º del art. 1470. Se ha seguido juicio por el acreedor; el demandado se ha defendido resistiendo la demanda; y no habiendo el acreedor probado la obligación, la sentencia absuelve al demandado. Este, no obstante, convencido más tarde de que la deuda era realmente efectiva y se hallaba insoluta, la paga; habrá pagado una obligación natural, y no podrá repetir lo pagado, porque ha pagado lo que debía, el pago ha tenido causa jurídica suficiente, porque la ley hace producir precisamente este efecto a las obligaciones naturales.

42.—De los términos de la disposición del n.º 4.º del art. 1470 se desprende que las obligaciones a que se refiere son obligaciones civiles perfectas, que proceden de actos o contratos celebrados en conformi-

(67) Laurent, t. 32, n.º 195 y 196.

(68) Laurent, t. 32, n.º 198 *in fine*.

dad a las leyes y que, por lo tanto, son perfectamente válidos por no adolecer de vicio alguno; pero la existencia de la obligación no ha podido establecerse y la demanda ha sido rechazada en la sentencia por esta falta de prueba, no por vicios o defectos del acto u otras excepciones opuestas a la demanda.

No puede, por lo tanto, tener aplicación la disposición cuando la demanda haya sido rechazada por haberse omitido en la celebración del contrato el otorgamiento del instrumento público o de la escritura privada que ha debido extenderse como solemnidad del contrato y que, por lo mismo, es requerida para que se forme la obligación civil que ha sido objeto del litigio.

43.—¿Cuáles son los efectos que producen las cuatro clases de obligaciones naturales indicadas en el art. 1470?

El principal de los efectos que produce toda obligación natural es autorizar al acreedor para retener lo que se le ha dado o pagado en razón de ella. El Código lo indica como característico de la obligación natural para distinguirla de la obligación civil. Esta da también al acreedor la autorización para retener lo que el deudor le ha dado o pagado en la razón de la obligación que entre ellos existe; pero además da al acreedor la acción para demandar lo que se le debe si el deudor no lo paga: la obligación natural no confiere al acreedor derecho para exigir su cumplimiento; no le da acción; le da únicamente aquella excepción para rechazar la demanda de repetición que el deudor le promoviera después de haberle pagado lo que sólo naturalmente le debía.

Pero este efecto de la obligación natural no es el único que ella produce. Lo mismo que la obligación civil, la obligación natural es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor que impone a aquél una prestación en favor de éste, que debe ejecutar para dar cumplimiento a la palabra empeñada en la convención de que procede la obligación natural. Por consiguiente, esta obligación, lo mismo que la obligación civil, puede ser novada, (art. 1630) y es susceptible, como obligación principal, de ser asegurado su cumplimiento por obligaciones accesorias. El art. 1472 dispone a este respecto que «las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituídas por terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán».

Pothier enseñaba que el solo efecto de las obligaciones puramente naturales del antiguo derecho francés (*le seul effet de nos obligations purement naturelles*) era que cuando el deudor había pagado voluntariamente, el pago era válido y no estaba sujeto a repetición, porque había tenido un justo motivo para pagar, a saber, el de descargar su conciencia. Así no podría decirse que el pago había sido hecho *sine causa*; de lo que se seguía que no podía haber lugar a las acciones que

se denominan *conditio sine causa*, y *conditio indebiti* (69). De acuerdo con esta idea el consejero de Estado Bigot-Préameneu decía en su exposición de motivos: «La obligación natural, no viniendo a ser un vínculo civil, sino por inducción sacada del pago, esta obligación no puede tener otro efecto que el de impedir la repetición de lo que ha sido pagado». Y agregaba: «Mas no puede ser la materia de una compensación, ni tener los otros efectos que le daba la ley romana como consecuencia de esta distinción que nosotros no hemos admitido entre los pactos y los contratos» (70). Sin embargo, en cuanto a la compensación, Pothier parecía admitirla, a lo menos entre dos obligaciones naturales, pues decía que si el que había hecho un consumo alfiado en una taberna, tenía un crédito por igual suma contra el tabernero, que hubiera prescrito, podría éste en el foro de la conciencia dispensarse de pagárselo compensándolo con el que ese consumo le daba contra él (71).

Pero, según expresa Laurent, la doctrina de Pothier, reproducida por el orador del gobierno, no es la doctrina de los autores, ni la que resulta de la jurisprudencia. Se atribuyen a la obligación natural efectos más o menos considerables; y se ha llegado a resucitar la teoría romana, enseñando que la obligación natural produce todos los efectos de la obligación civil, con la salvedad de que no da acción judicial y que no puede servir a la compensación. Se agrega que la obligación natural produce estos efectos independientemente del asentimiento del deudor y aun a pesar de su voluntad contraria formalmente expresada. Laurent cree que es preciso atenerse estrictamente a la opinión de Pothier, reproducida por Bigot-Préameneu, porque esto resulta de la esencia misma de la obligación natural, tal cual el Código de Napoleón la consagra. «El legislador no reconoce la obligación natural, dice, puesto que rehusa la acción al acreedor. Se sigue de esto que la obligación natural no existe a los ojos de la ley, hasta el momento en que el deudor estima conveniente solucionarla; pero el pago la extingue como extingue toda deuda. En consecuencia la obligación natural no produce efecto sino en el momento en que es extinguida. Es decir que no tiene existencia legal; todo depende de la voluntad del deudor» (72). Esto explica para Laurent la disposición del art. 1235 de ese Código que dice que no hay lugar a repetición cuando la obligación natural ha sido *voluntariamente* solucionada. Este texto es la refutación de la opinión que reconoce a la obligación natural efectos independientes de la voluntad del deudor. «A decir verdad, no hay deudor, no hay deuda; el deudor no aparece sino en el momento en que deja de serlo, y la deuda se extingue en el mismo instante en que tiene un efecto jurídico. Después de su extinción no podría producir

(69) Pothier, obra citada, n.º 195.

(70) Loche, t. 12, n.º 113 *in fine*, pág. 365.

(71) Pothier, obra citada, n.º 197 *in fine*.

(72) Laurent, t. 17, n.º 24.

efecto alguno; y antes de su extinción por el pago, la ley no la conoce es la nada, ¿podría la nada producir algún efecto civil cualquiera?» (73).

Reproducimos estas palabras paradójicas de Laurent como manifestación de los extremos a que ha podido llevar a los comentadores más autorizados del gran Código del siglo XIX, la falta de disposiciones que establecieran la teoría legal en materia de obligaciones naturales.

Para Laurent la obligación natural no produce otro efecto que la validez del pago que revela su existencia y que hace imposible la restitución; y como antes del pago la obligación carece de existencia jurídica, no admite que pueda ser garantida por una fianza, una hipoteca u otra caución, ni que pueda ser novada, como lo admiten los autores en general y la jurisprudencia (74).

Giorgi, para quien las palabras *obligaciones naturales* que el Código italiano nombra únicamente en el art. 1237, correspondiente al art. 1235 francés, no significan otra cosa que *obligaciones morales o de conciencia dotadas de carácter patrimonial* (75), sostiene también que estas obligaciones no producen otro efecto que autorizar la retención de lo que se ha dado o pagado en razón de ellas; y que no admiten novación, ni fianza, ni otra alguna caución que pudiera contraerse para garantizar su ejecución y que serían obligaciones accesorias de tales obligaciones, consideradas como principales a su respecto. «¿Qué queda, pues?, dice después de rechazar los argumentos que los autores franceses dan para sostener los efectos varios de las obligaciones naturales. Nuestras obligaciones naturales del art. 1237 del Código se confunden, siendo todas una, con las obligaciones morales de conciencia, y la irretractabilidad del pago voluntario es el efecto único que producen todas igualmente en obsequio debido a la moral... (76). Nos regocijamos de hallar en Gabba, Ricci y Bonfonte la confirmación de nuestra primera proposición, según la cual no existe en nuestro derecho vida jurídica fuera de las obligaciones civiles y de los deberes morales, constituyendo las expresiones del art. 1237 reminiscencias no razonables del Derecho romano» (77).

Pero estas doctrinas no pueden tener cabida dentro de nuestro

(73) Laurent, loc. cit. *in fine*, pág. 40.

(74) Laurent, t. 17, n.º 25, 28 y siguientes. En el mismo sentido Planiol, Ripert, Esmein, Radouant y Gabalde, n.º 992 a 996.

Véase en sentido contrario, Toullier, t. 6, n.º 388; Zachariæ y sus anotadores Massé y Vergé, t. 3, § 325, texto y nota 10; Demante y Colmet de Santerre, t. 5, n.º 174 bis, III; Aubry y Rau, t. 4, § 297, 3.º pág. 10 y 11, 5.ª edición; Baudry-Lacantinérie y Barde, n.º 1674 y s.; Larombière, t. 4 sobre el art. 1235, n.º 6 y s.; Beudant, *Les contrats et les obligations*, n.º 564 y s.; Colin y Capitant, t. 2, pág. 70 y s. (Estos autores no admiten que una obligación natural pueda ser caucionada).

Chironi y Abello, *Trattato di diritto civile italiano*, t. 1, pág. 505; Polacco, *Le obbligazioni*, t. 1, n.º 23 y s. Compárese Giorgi, *Teoría de las obligaciones*, t. 1, n.º 66 bis o 67 ter. inclusive.

(75) El Código italiano dice:

Art. 1237. *Ogni pagamento presuppone un debito; cio che é pagato senza essere dovuto, e repetibile.*

*La repetizione non é ammessa riguardo alle obbligazioni naturali che si sono volontariamente soldisfatte.*

Giorgi, *Teoría de las obligaciones*, traduc. española, t. 1, n.º 60, Madrid, 1913.

(76) Giorgi, *Teoría de las obligaciones*, t. 1, pág. 58, n.º 60.

(77) Giorgi, obra citada t. 1, n.º 65, pág. 61.

Código que reconoce expresamente obligaciones naturales, y que ha cuidado de expresar sus diversos efectos jurídicos. Nuestro Código ha seguido a este respecto los principios de la legislación romana; y aunque no acepta la distinción que esta legislación establecía entre los nudos pactos y los contratos, pues todo concurso de voluntades válido importa una convención que da origen a obligaciones civiles, admite la existencia de obligaciones naturales a que atribuye casi los mismos efectos que a las obligaciones civiles, salvo la acción para exigir su cumplimiento.

44.—a) La obligación natural una vez cumplida autoriza para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ella, *soluti retentio*. Aunque el acreedor no tiene acción para exigir el cumplimiento de la obligación natural, si el deudor, siguiendo los dictados de su conciencia, la paga, la ley respeta esta resolución del deudor y la mantiene, porque el pago no era indebido, sino que tenía causa suficiente en la obligación que el deudor ha creído en conciencia que debía cumplir: ha hecho un pago y no una liberalidad. Esto se desprende de la definición que el art. 1470 da de la obligación natural, y del art. 2296 que dice: «no se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural de las enumeradas en el art. 1470». Para la ley el pago de una obligación natural está en la misma situación jurídica que el pago de una obligación civil, y gozan ambos de la misma protección legal. Pero para ello es necesario que el pago se haya hecho *para cumplir la obligación puramente natural* y no en la inteligencia de que se paga una obligación civil.

A este respecto dispone el art. 1470 que «para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho *voluntariamente* por el que tenía *la libre administración de sus bienes*». A parte de los requisitos generales que corresponden a todo pago, es necesario, según esta disposición que concurren en el pago de una obligación natural estos dos requisitos: 1.º) que el pago se haya hecho *voluntariamente* por el deudor; y 2.º) que el pago se haya hecho por quien tiene *la libre administración de sus bienes*.

45.—*Primer requisito*.—El pago debe haberse hecho *voluntariamente*. ¿Cuál es aquí el sentido de la palabra *voluntariamente*? Esta palabra es empleada por Pothier para explicar el efecto de las obligaciones naturales, y él la emplea en el sentido de *con conocimiento de causa, a sabiendas*. Paga voluntariamente el que paga sabiendo que no se halla obligado civilmente y teniendo, en consecuencia, la voluntad de hacer libremente el pago de una obligación natural, para des-

cargar su conciencia; el que paga libre y espontáneamente una obligación que sabe que no se le puede exigir por el acreedor (78).

Por eso el art. 2296, concordando con el art. 1470, dice que no puede repetirse lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural. El pago debe ser hecho, por lo tanto, libre y espontáneamente para solucionar la obligación natural que liga al deudor en conciencia; no para pagar una deuda a que el que paga se crea obligado civilmente y que paga porque cree que se le puede exigir el pago.

46.—*Segundo requisito.*—El pago debe ser hecho por el que tenía la libre disposición de sus bienes. Pothier indicaba también este requisito al expresar que para que fuera válido el pago de la obligación natural contraída por una mujer que procedió sin la autorización de su marido, era necesario que el marido la autorizara para pagar, o que el pago lo hiciera después de enviudar. En realidad este es un requisito que debe concurrir también, en general, en todo pago (art. 1575) pero la ley hace expresa referencia a él, porque si la obligación natural proviene de la incapacidad para obligarse del deudor que celebró el acto o contrato de que procede esa obligación sin llenar los requisitos legales necesarios para salvar su incapacidad, no podría ser válido el pago que adolecen del mismo defecto.

La ley no habla de libre disposición sino de libre administración. Mas por *libre administración* debe entenderse que la ley ha querido expresar, *libre disposición de los bienes*, que lleva envuelta la facultad de enajenar; es decir, el pago debe ser hecho por una persona de capacidad plena y a quien no está prohibida la enajenación de sus bienes.

El pago supone la disposición de la cosa que se entrega en pago; y el que sólo tiene facultad de administrar sus bienes, no tiene la facultad de efectuar un pago en que se transfiere la propiedad de una cosa.

47.—Si el deudor de la obligación natural no procede personalmente a efectuar el pago, el mandatario necesitaría poder especial suyo para reconocer y pagar la deuda natural. No bastaría un poder general de administración.

48.—Fuera de estos dos requisitos que expresa el art. 1470, el pago debe ser hecho dando cumplimiento a las prescripciones establecidas por la ley para este modo de solución de las obligaciones en general, a las cuales hemos de referirnos más adelante.

49.—*b)* El Código admite también la novación de una obligación natural por una obligación civil. La novación es una forma de ex-

(78) Pothier, obra citada, n.º 195. Véase también Giorgi, obra y lugar citados.

tinción o pago de una obligación existente por otra obligación nueva que la substituye.

El Derecho romano reconocía este efecto a las obligaciones naturales al igual de las civiles. Ulpianus decía: *Novatio est prioris debiti in aliam obligationem, vel civilem, vel naturalem, transfusio atque translatio* (79), novación es transferir o trasladar la obligación de la deuda primitiva, en otra obligación o civil o natural. Y agregaba que era indiferente que la primera obligación, fuera civil o natural y que se novara por una obligación natural o por una obligación civil, *illud non interest qualis processit obligatio, utrum naturalis an civilis... dummodo sequens obligatio aut civiliter teneat aut naturaliter* (80).

Las Partidas reprodujeron estas disposiciones. La ley 18, tít. 14 de la Partida quinta daba por bien hecha la novación de una obligación civil por la obligación natural contraída por un menor sin autorización de su guardador.

El Código ha respetado estos precedentes; y consagra en el artículo 1630 este principio, que facilita la novación. «Para que sea válida la novación, dice, es necesario que tanto la obligación primitiva, como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente». Importa esto decir que admite la novación de una obligación natural por otra obligación natural o por una obligación civil, y que admite también la novación de una obligación civil por una obligación natural. A este respecto el efecto de las dos clases de obligaciones es el mismo: ellas constituyen efectivamente un vínculo que somete el deudor al acreedor; y que puede ser solucionado por este modo de extinguir las obligaciones que debe su nombre al hecho de constituirse una obligación nueva en substitución de otra antigua que queda, por lo mismo, extinguida.

Queda así de manifiesto que para la ley, la obligación natural, aunque desprovista de acción judicial para exigir su cumplimiento, tiene existencia jurídica para poder ser novada por una obligación civil, y valor suficiente para poder novar una obligación civil a que es substituída.

50.—Según el Derecho romano una obligación natural podía también ser compensada, es decir, extinguida por la compensación con otra obligación, natural o civil. Así lo expresaba Ulpianus: *Etiam quod natura debetur, venit in compensationem* (81).

Pero los principios a que está sometida la compensación en el

(79) L. 1, tít. 2, *De novationibus*, lib. 46 del Digesto.

(80) Dicha ley, § 1. *Illud non interest qualis processit obligatio utrum naturalis, an civilis, an honoraria, et utrum verbis, an re, an consensu qualiscunque igitur obligatio sit quæ præcessit novari verbis, potest dummodo sequens obligatio aut civiliter teneat aut naturaliter ut puta si pupillus sine tutoris auctoritate promiserit.*

Maynz, *Cours de Droit romain*, t. 2, § 293; Accarias, *Précis de Droit romain*, t. 2, n.º 692, pág. 540, 4.ª edic.

(81) L. 6, t. 2, *De compensationibus*, lib. 46 del Digesto.

derecho moderno, no permite la realización de este modo de extinción de las obligaciones con respecto a las obligaciones naturales. La compensación exige que ambas deudas sean actualmente exigibles, requisito con que no cumplen las obligaciones naturales, cuyo cumplimiento depende exclusivamente de la voluntad del deudor y no puede ser exigido por el acreedor.

51.—c) Una obligación natural puede servir como obligación principal y garantizarse su cumplimiento por medio de una caución, constituida por una tercera persona que se obligaría civilmente, mientras el deudor principal sólo ha quedado obligado naturalmente. Así lo establece el art. 1472 al decir que «las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales establecidas por terceros para seguridad de estas obligaciones, valdrán». Si, por ejemplo, una mujer casada, sin autorización de su marido, contrae una obligación, podrá esta obligación, civilmente nula, ser afianzada por un tercero que se obliga a cumplirla, si la mujer no la cumple.

52.—El art. 2338 dice expresamente que «la obligación a que accede la fianza puede ser civil o natural» y los arts. 2358 y 2375 se encargan de establecer que no goza, como todo fiador del beneficio de escusión el fiador de una obligación principal que no produce acción, es decir, el fiador de una obligación natural; ni del derecho al reembolso de lo pagado, cuando la obligación del principal deudor es puramente natural. El Derecho romano consagraba los mismos principios; se podía afianzar, según Ulpianus, toda clase de obligaciones: *Omni obligationi fidejussor accedere potest* (82). Y Julianus, agregaba que era conveniente que se pudiera dar fiador por una obligación natural en que lo pagado no podía ser repetido: *quod enim solutum repeti non potest, conveniens est hujus naturalis obligationis fidei jussorem accipi posse* (83); pues aunque propiamente no se pueda decir que deben los que están obligados por obligación natural, en sentido lato puede entenderse que son deudores, comoquiera que los que de ellos reciben alguna cantidad, reciben lo que se les debe: *Nam licet minus proprie debere dicantur naturales debitores, per abusionem intelligi possunt debitores, et qui ab his pecuniam recipiunt debitum sibi recepisse*.

Las Partidas mantuvieron estos mismos preceptos y establecieron expresamente que se podía afianzar toda clase de obligaciones; esto es, las civiles emanadas exclusivamente del derecho civil, las civiles y naturales a la vez, porque tenían su fundamento en precep-

(82) L. 1, t. 1, *De fideinssoribus*, l. 46 del Digesto; l. 8, mismo título, § 6, *Et generaliter omnium obligationum fideiussorem accipi potest, nemini dubium est*.

(83) L. 7 (8) mismo título.

Decía también Julianus que se podía afianzar una obligación civil, lo mismo que una natural. L. 16 de dicho título, § 6, *Fideiussor accipi potest quoties est aliqua obligatio civilis vel naturalis cui applicetur*.

tos de la ley natural reproducidos por la ley civil y las puramente naturales que la ley civil no había reconocido como obligaciones dotadas de acción(84).

El Código se ha conformado a estas disposiciones al establecer que las obligaciones naturales pueden ser afianzadas civilmente. Eso si que el fiador no podrá perseguir al deudor obligado sólo naturalmente, ni gozará del beneficio de escusión, derechos de que trataremos al ocuparnos del contrato de fianza.

53.—Nada expresa nuestro Código, al tratar de la cláusula penal, de la prenda y de la hipoteca, sobre la naturaleza de la obligación a que estas cauciones puedan acceder. Pero el art. 2388 dice que «la prenda puede constituirse no sólo por el deudor, sino por un tercero cualquiera que hace este servicio al deudor»; el art. 2414 expresa que «pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena»; y el art. 1536 admite que un tercero se imponga la obligación de una pena para seguridad de la obligación contraída por otra persona. En todos estos casos no distingue la ley la naturaleza de la obligación principal; y por consiguiente se refiere tanto a las obligaciones civiles como a las naturales, que son verdaderas obligaciones, aunque no den acción para demandar su cumplimiento, circunstancia que precisamente puede haber motivado la constitución de la caución. La disposición del art. 1472 lo confirma al declarar que estas obligaciones accesorias, lo mismo que las fianzas, valdrán; con lo que reproduce el precepto de la legislación romana que admitía la constitución de una caución, distinta de la fianza, para garantizar el cumplimiento de una obligación natural. Marcianus lo expresaba con respecto a la prenda y a la hipoteca, diciendo que se podían constituir en favor de toda clase de obligaciones, *vel pro civile obligatione vel tantum naturale* (85); y Ulpianus decía también que la prenda garantizaba una obligación natural; *et quibus casibus naturalis obligatio consistit, pignus perseverare constat* (86).

Las Partidas lo habían reconocido como un principio general al referirse a las fianzas (87). La Ley 5, tít. 12 de la Partida quinta, a que antes nos hemos referido por contenerse en ella la definición de la obligación natural, decía que se podían dar fiadores en toda clase de obligaciones, las que dividía en naturales y civiles, expresando: *E porende dezimos que todo ome que puede ser obligado en alguna de las maneras sobre dichas puede otro entrar fiador por él; e sera tenuto de pechar por él la fiadura maguer non quiera*. Daba a entender la ley en estas últimas palabras que el fiador de una obligación natural quedaba

(84) Véase la ley 5, tít. 12. Partida 5.<sup>a</sup> y la glosa 2 de Gregorio López.

(85) L. 5, t. 1, *De pignor. et hypothec.*, lib. 20 del Digesto.

(86) L. 14, § 1, mismo título.

(87) Título XII, Partida V, *De las fiaduras que los omes fazen entre sí, porque los promisiones e los otros pleytos, e las posturas que fazen sean mejor guardadas.*

civilmente obligado; y podía hacérsele efectiva la fianza, aunque el acreedor no pudiera exigir el cumplimiento de la obligación del deudor principal que sólo se había obligado naturalmente.

Una obligación natural puede, por lo tanto, según nuestro Código Civil, que ha mantenido en esto las reglas del Derecho romano y de las Partidas, ser afianzada o ser garantida con cualquiera otra clase de caución dada por terceros para su seguridad.

54.—Dice el art. 1472 que valdrán las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituídas por terceros. Las fianzas son siempre obligaciones de terceros que se comprometen para con el acreedor a cumplir una obligación ajena; las otras cauciones pueden ser prestadas tanto por el deudor mismo, como por terceros que acceden a su obligación: la ley se refiere a estas garantías constituídas por terceros, porque las hipotecas, prendas o cláusulas penales constituídas por el mismo deudor no podrían tener el carácter de obligaciones civiles, desde que no lo tiene la obligación principal de dicho deudor y correrían su suerte.

En cambio las obligaciones accesorias de terceros son obligaciones civiles perfectamente válidas, porque la obligación principal a que acceden existe como obligación natural. Los terceros podrían ser perseguidos para el pago, aunque el deudor principal no puede serlo. Precisamente se contraen para asegurar la prestación, ya que el deudor principal solamente ha contraído una obligación natural.

55.—Las cauciones prestadas por terceros, pueden ser constituídas en el mismo acto o contrato de la obligación principal, o pueden contraerse por separado.

No tiene, por lo mismo, razón la exigencia de que la caución se constituya después que se haya pronunciado la sentencia que ha desconocido la eficacia de la obligación como civil. Ello no ocurrirá necesariamente sino tratándose de obligaciones civiles, que no han sido aceptadas en la sentencia por falta de prueba a que se refiere el n.º 4.º del art. 1470; por tratarse precisamente de obligaciones que, habiéndose constituido como verdaderas obligaciones civiles no han podido ser establecidas por el acreedor en el juicio en que demanda su ejecución y que por esta falta de prueba ha rechazado la sentencia; pero que obligan en conciencia al deudor, porque realmente fueron contraídas. En cuanto a las obligaciones de personas incapaces de obligarse, o a obligaciones que emanan de actos nulos por defectos de forma, y en cuanto a las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción, que son obligaciones naturales, no se ve por qué no habrían de poder ser garantidas sin que existiera tal sentencia. Así un adulto no habilitado de edad que procede sin la autorización de su curador, podría celebrar un contrato sin ser capaz de obligarse civilmente; y ese con-

trato podría ser garantido con una fianza o con una prenda, hipoteca o cláusula penal que pusiera al acreedor a cubierto de la falta de cumplimiento por parte del incapaz.

En todo caso el art. 1472 se limita a declarar la validez de estas obligaciones accesorias destinadas a caucionar el cumplimiento de las obligaciones naturales a que se agregan, sin establecer regla alguna sobre el momento en que deban constituirse.

56.—d) Dispone el art. 1471 que «la sentencia judicial que rechaza la acción intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligación natural». Significa esta disposición que la obligación natural no es afectada por la sentencia que absuelve al deudor de la demanda intentada en su contra por el acreedor. Puede ello ocurrir, sea porque el acreedor que ha demandado al deudor no ha podido acreditar la existencia de la obligación civil, cuyo cumplimiento exige, sea porque el deudor ha opuesto a la demanda la excepción de prescripción de la deuda y esta prescripción es declarada en la sentencia, sea porque el demandado ha opuesto a la demanda la excepción de nulidad del acto o contrato de que emana la obligación por incapacidad del deudor que lo otorga o por la omisión de solemnidades en el otorgamiento del acto o contrato. En todos estos casos el demandado será absuelto de la demanda; pero la sentencia dictada, que solamente rechaza la acción civil, no se pronuncia sobre la obligación natural que no ha sido, ni ha podido ser materia de la litis, puesto que las obligaciones naturales no dan acción para forzar al deudor al cumplimiento. En los dos primeros de ellos, la sentencia, que no hace otra cosa que declarar improbada la acción, o que reconoce que la obligación civil se ha extinguido por la prescripción, son precisamente un conprobante inequívoco de que la obligación que existió como civil no vale ya sino como natural. En los otros dos casos queda establecido por la sentencia que desde su origen sólo hay obligaciones naturales. Por lo tanto, en todos ellos la sentencia demuestra, la existencia de una obligación natural.

El legislador ha querido dejar perfectamente establecido con el art. 1471 que en la demanda del acreedor contra el deudor no ha podido tratarse de la existencia y eficacia de la obligación natural, cuyo cumplimiento no puede ser objeto de una acción judicial desde que la obligación natural no confiere derecho al acreedor para exigir su cumplimiento. El art. 1471 es una simple aplicación del principio de la cosa juzgada. Si, a pesar de la sentencia que rechazó la demanda del acreedor, el deudor cumple la obligación natural, no podría después pedir la restitución de lo que hubiera dado o pagado, invocando la sentencia que había negado lugar a la demanda. Al contrario si no existiera obligación natural tal pago podría ser indebido: así, recha-

zada la demanda contra el presunto deudor por estar pagada la obligación o haber sido novada o compensada, etc. si el heredero del deudor, en la ignorancia de esta sentencia, pagara la obligación nuevamente, podría pedir la restitución de lo pagado al descubrir la existencia de esa sentencia, porque no habría pagado una obligación natural.

ART. 1474

DE LOS NEGOCIOS JURIDICALES Y DE LOS

Los negocios jurídicos son aquellos que producen efectos jurídicos, esto es, que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones.

ART. 1475

Los negocios jurídicos son aquellos que consisten en el ejercicio de un derecho, o en el cumplimiento de una obligación.

ART. 1476

Los negocios jurídicos son aquellos que se celebran con arreglo a las leyes y costumbres, y no prohibidos por la ley. Los que se celebran contra las leyes y costumbres, o prohibidos por la ley, son nulos.

ART. 1477

Si la obligación es de una cosa fungible, el deudor puede cumplir con ella entregando otra cosa de igual especie y calidad.

ART. 1478

Si el deudor ofrece pagar la obligación con una cosa fungible, el acreedor puede aceptar o no, pero no puede exigir otra cosa.

ART. 1479

El deudor puede pagar la obligación con una cosa fungible, si el acreedor acepta, o si la ley lo permite.

ART. 1480

La obligación de pagar una suma de dinero se cumple entregando el dinero en especie, o en su equivalente.